



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Radicado IUS No.	2010-75976
Implicado:	JUAN CARLOS ABADIA CAMPO
Cargo y entidad:	Gobernador del Departamento del Valle del Cauca
Quejoso:	De Oficio
Fecha queja:	9 de marzo de 2010
Fecha hechos:	20 de febrero de 2010
Asunto:	Fallo de primera instancia proferido dentro de proceso verbal (Art. 175 ley 734 de 2002).

Bogotá, D.C., 5 de mayo de 2010.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA

En la ciudad de Bogotá, en las instalaciones del Auditorio Antonio Nariño de la Procuraduría General de la Nación, ubicado en la Carrera 5ª No. 15-80, Piso 4º, y siendo las tres de la tarde del día miércoles cinco (5) de mayo del año dos mil diez (2010), señalados por la Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, y ante la manifestación que hiciera en la audiencia el **DR. JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA**, apoderado del **DR. JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO**, de desistir del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de esta instancia de rechazar los testimonios de los candidatos **JUAN MANUEL SANTOS, GERMÁN VARGAS LLERAS Y NOEMÍ SANÍN**, por él solicitados, se procede a continuar con la diligencia de audiencia convocada dentro del proceso verbal radicado con el No. IUS 2010-75976, para proferir el fallo de primera instancia que corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 178 del Código Único Disciplinario,

Se encuentran presentes la doctora **MARÍA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ**, en su condición de Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, y comisionada en forma especial por el Señor Procurador General de la Nación, las doctoras **MARTHA CECILIA VILLARREAL GONZÁLEZ** y **MARINA TELLO GARCÍA**, Asesoras designadas como



Secretarías Ad – Hoc, el doctor **JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO**, en su condición de Gobernador del Departamento del Valle del Cauca e investigado dentro del proceso de la referencia, el doctor **JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA**, en su calidad de apoderado del investigado, y el doctor **DAVID ESPINOSA ACUÑA**, quien actúa como apoderado suplente, ambos debidamente reconocidos para actuar dentro de las diligencias.

El Despacho procede a emitir el fallo en los siguientes términos:

I.- IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

El doctor **JUAN CARLOS ABADIA CAMPO** se identifica con la C. C. No. 6.320.849, natural de Guacarí, de 31 años de edad, de estado civil unión libre, de profesión Administrador de Empresas, con estudios superiores de Maestría en Negocios, cursando, en este momento, una Especialización en Entes Territoriales y otra en Derecho Administrativo. El doctor **ABADIA CAMPO** ostenta actualmente el cargo de Gobernador del Valle del Cauca, cargo que viene ejerciendo desde el primero (1º) de enero del 2008, reside en la Carrera 1ª A Oeste No. 6 – 10, Apto. 501, Edificio Torres de Fenicia de la ciudad de Cali.

II.- RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos motivo de la presente investigación se contraen a la presunta e indebida intervención en política por parte del doctor **JUAN CARLOS ABADIA CAMPO**, en su calidad de Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, según se consignó en el auto de citación a audiencia, al considerarse que con su conducta habría procurado favorecer al candidato a la Consulta Conservadora y, eventualmente, a la Presidencia de la República, señor **ANDRÉS FELIPE ARIAS**, en las circunstancias que brevemente se enuncian a continuación:



- 1) Que el doctor **JUAN CARLOS ABADIA CAMPO**, actuando en su condición de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, propició el encuentro que tuvo lugar el 20 de febrero de 2010 en el establecimiento de comercio “La Leyenda”, ubicado en el Corregimiento de Rozo, Municipio de Palmira (Valle), al que invitó y concurrió el entonces candidato a la Consulta Conservadora y, eventualmente, a la Presidencia de la República, doctor **ANDRES FELIPE ARIAS**, y varios Alcaldes municipales que se convocaron supuestamente para tratar los problemas que aquejan a sus localidades.
- 2) Que el Señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en forma personal y voluntaria, permitió que el entonces candidato a la Consulta Conservadora y, eventualmente, a la Presidencia de la República, doctor **ANDRES FELIPE ARIAS**, concurriera al lugar escogido por el Secretario Privado de la Gobernación, para llevar a cabo la reunión que acostumbra realizar con los diferentes Alcaldes municipales para tratar asuntos de trabajo, relacionados con problemas que aquejan en dichas localidades, decidiendo en esta forma *“juntar las dos reuniones”*, como lo manifestó el mismo disciplinado en su versión de los hechos rendida en la ciudad de Bogotá el día 9 de abril de 2010.
- 3) Que, al parecer, los Alcaldes municipales que asistieron a aquel encuentro no tenían conocimiento de que el candidato **ARIAS LEYVA** se haría presente en dicha reunión.
- 4) Que entre el doctor **ANDRES FELIPE ARIAS LEYVA** y el investigado existía, al parecer, una relación de amistad que surgió a raíz del desempeño y preocupación que tuvo el ex Ministro de Agricultura por el desarrollo agrícola del Departamento del Valle del Cauca.
- 5) Que el doctor **JUAN CARLOS ABADIA CAMPO**, dada su alta condición de Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, su capacidad



profesional y su preparación académica, se presume, conoce de las prohibiciones establecidas por la legislación nacional, en la Ley de Garantías y las instrucciones impartidas por el Señor Procurador General de la Nación en la Directiva Unificada 05 del 27 de agosto de 2009, referentes a procesos y debates electorales, como el que ocupa al Despacho, a través de este informativo de carácter disciplinario en su contra.

III.- RELACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

Como pruebas que demuestran la comisión de la falta disciplinaria que se le imputa al señor Gobernador, obran las siguientes:

I. Pruebas recaudadas en la etapa de Investigación Disciplinaria bajo el procedimiento ordinario:

- 1) Un CD que contiene la noticia dada a conocer a la opinión pública Nacional por el Noticiero de Televisión NOTICIAS UNO, en la emisión del 7 de marzo de 2010 y analizada en el auto de citación a audiencia proferido el 19 de abril de 2010 (fls. 1A)
- 2) El mismo CD que contiene la entrevista que la Periodista **VICKY DÁVILA**, Directora de Noticias LA FM – RCN RADIO, realizó al doctor **JORGE HERNÁN GÓMEZ**, Alcalde del Municipio de Versalles, que asistió a dicho encuentro, y está analizada en el auto de citación a audiencia proferido el 19 de abril de 2010 (fls. 1A)
- 3) Publicaciones y notas periodísticas aportadas por la Oficina de Prensa de la *Procuraduría General de la Nación* y relacionadas en el auto de citación a audiencia proferido el 19 de abril de 2010 (fls. 44 a 80)



- 4) DVD aportado por la Oficina de Prensa de la *Procuraduría General de la Nación* que contiene las notas emitidas por los Noticieros NOTICIAS UNO, del 7 de marzo de 2010, y el Noticiero C.M.&. en la edición del 9 de marzo de 2010, analizados en el auto de citación a audiencia proferido el 19 de abril de 2010 (fl. 43)
- 5) Versión libre y espontánea rendida por el doctor **JUAN CARLOS ABADIA CAMPO** el 9 de abril de 2010, analizado en el auto de citación a audiencia proferido el 19 de abril de 2010 (fls. 32 a 39).
- 6) Manual de Funciones inherentes al cargo de Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, adoptado mediante acto administrativo No. 0651 del 8 de abril de 2002. (fls. 84 y 85)
- 7) Documentos que acreditan la condición de servidor público del doctor **JUAN CARLOS ABADIA**, tales como constancia laboral acreditando que se desempeña como Gobernador del Valle del Cauca, con un ingreso mensual de \$ 10.420.024, y acta de posesión de fecha 1 de enero del año 2008 (fls.195 a 204).
- 8) Copia en formato DVD del informe emitido en el Noticiero Noticias Uno y la cantidad de cinco (5) fotografías, enviadas por el mismo Noticiero, que registran algunos momentos de la reunión en el Criadero "La Leyenda" del Corregimiento Rozo. (fls. 140 a 146).
- 9) Certificación expedida el 25 de marzo de 2010 por el doctor **ALFONSO PORTELA HERRÁN**, Registrador Delegado en lo Electoral, en donde consta que el doctor **ANDRÉS FELIPE ARIAS** fue inscrito y participó como precandidato en la consulta interna del Partido Conservador Colombiano celebrada el 14 de marzo de 2010, para la selección de candidato único de ese partido a la Presidencia de la República. (fls. 127 y 128).



- 10) Comunicación CNE-P-0292 del 23 de abril de 2010 en la cual el Presidente del Consejo Nacional Electoral informa que en dicha Corporación no se adelanta investigación alguna por los hechos que viene conociendo esta Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública (fls. 238 al 240).
- 11) CD con la grabación de la entrevista realizada por parte de la periodista **VICKY DÁVILA**, al Alcalde del municipio de Versailles, en la emisora RCN Radio. (fls. 147 y 148).
- 12) Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación el 23 de marzo de 2010, en el cual se reporta que el **DR. JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.320.849, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes. (fls. 25).
- 13) Declaración rendida el 26 de abril de 2010 por el entonces Candidato a la Consulta Conservadora, y eventualmente, a la Presidencia de la República, doctor **ANDRES FELIPE ARIAS** (fls. 165 a 178), quien indicó que la construcción de su proyecto político, que defiende los ideales del **DR. ÁLVARO URIBE** ahora y para el 2014, implica la necesidad de reunirse permanentemente con muchos funcionarios, con el objeto de escucharlos acerca de la problemática de diferentes sectores y regiones, y que la información así obtenida le permite “... *construir y adaptar mi propuesta programática ...*”, porque son éstos quienes mejor conocen la problemática pública regional, sectorial y Nacional, considerando fundamental escucharlos para construir una propuesta programática, seria, real, relevante y conectada a la problemática del país; por eso, considero el candidato que, las reuniones con los funcionarios públicos de todos los niveles, son parte esencial de un ejercicio político responsable.



Ratificó lo dicho por el investigado en el sentido de que, el día 20 de febrero de 2010, y ante la manifestación que le hiciera el Gobernador de que solamente lo podía atender unos minutos pues tenía otra reunión pendiente con los Alcaldes de varios municipios del Departamento, el entonces candidato le recordó que para él también era muy importante reunirse con dichos Alcaldes para escucharlos, por cual el Gobernador, muy amablemente, le propuso juntar las dos (2) reuniones para ofrecerle un espacio con él y sus Alcaldes, antes de que se iniciara la reunión de trabajo agendada; proposición que fue aceptada inmediatamente y que llevó a que su Jefe de seguridad, coordinara con el Secretario Privado de la Gobernación, la forma de llegar al sitio de encuentro.

Sobre los temas tratados en la reunión con los Alcaldes, afirmó el **DR. ARIAS LEYVA**, que el señor Gobernador abordó la salud y la reducción de los recursos para su cubrimiento, y los Alcaldes expusieron el problema con los recursos fiscales, la inflexibilidad del Fondo Nacional de Pensiones Territoriales FONPET y el agua, aseverando que los problemas allí expuestos le sirvieron de “... *insumo para construir mi propuesta programática ...*”; que siempre que visita un municipio busca una reunión con el Alcalde, no para pedirle su apoyo en forma activa y con proselitismo, sino para escucharlos sobre las problemáticas que enfrentan y el avance de los planes de desarrollo; actividad ésta que es fundamental a la hora de construir su programa de gobierno y que continuará librando esta batalla política en contra del terrorismo, la mafia y el subdesarrollo para llegar a la Presidencia de la República.

Considera el **DR. ARIAS LEYVA** que las reuniones que realicen los candidatos con funcionarios de cualquier nivel, con el fin de nutrirse de la información que les permita construir sus propuestas al país, son normales y típicas en estos procesos electorales, y que en su caso particular, los resultados de las elecciones en el Departamento del Valle del Cauca demuestran que en la mayoría de los municipios, cuyos Alcaldes se



encontraban presentes en la reunión, perdió las elecciones, y que cuando se estudia la votación total del Departamento del Valle del Cauca, en donde resultó ganadora la doctora **NOEMÍ SANÍN**, se demuestra que la reunión con los Alcaldes y el Gobernador nunca fue para pedirles un activismo político o proselitista, público y a favor de **ANDRÉS FELIPE ARIAS**.

Cuando se le preguntó sobre los Alcaldes presentes en la reunión, indicó que había varios, y al insistírsele en la pregunta, respondió que un número aproximado de 15 a 20 Alcaldes, recordando específicamente a la Alcaldesa de Trujillo, quien llegó cuando el candidato se disponía a abandonar el recinto, que dicho sea de paso la une al **DR. ARIAS** un sentimiento de gratitud por la cantidad de beneficios que recibió su municipio cuando el entonces candidato estuvo al frente del Ministerio de Agricultura, y que se analizara por separado.

Específicamente, sobre el desarrollo de la reunión con los Alcaldes y el Gobernador, afirmó que el señor Gobernador lo presentó como ex Ministro de Agricultura y que aunque para los Alcaldes asistentes era evidente que para ese momento él se encontraba participando dentro de un proceso electoral, en ningún momento el Gobernador lo presentó como alguien que estuviera pidiendo activismo proselitista abierto para su proyecto político, y que supone que, la reunión se llevó a cabo a puerta cerrada, porque se trataba de una reunión de trabajo del Gobernador del Departamento con varios Alcaldes, en forma privada.

II. Pruebas decretadas De OFICIO y recaudadas en la diligencia de audiencia pública bajo el procedimiento verbal:

A. Testimoniales: Se recibieron los testimonios de las personas que a continuación se relacionan, cuyo resumen es el siguiente:



1. **JORGE HERNÁN GÓMEZ ANGEL:** (DVD 1, Parte 1/3, Minutos 2:15.30 a 2:47:58)

Abogado con especialización en derecho administrativo, actualmente se desempeña como Alcalde de Versalles, municipio ubicado en la región norte del Departamento, y testigo presencial de la reunión.

Con relación al origen de la reunión afirmó que los Alcaldes que conforman la Asociación de Alcaldes del Norte del Departamento del Valle venían solicitándole al Gobernador una reunión para tratar algunos temas de interés de los municipios y del orden regional, y que a través del Secretario Privado de la Gobernación, finalmente fueron convocados para el día 20 de febrero de 2010, desconociendo que en dicha reunión haría presencia el **DR. ANDRÉS FELIPE ARIAS**. (2:15:30 a 2:16:49). Preciso que cuando llegó el señor Gobernador les pidió excusas a los Alcaldes por haber juntado las dos (2) reuniones: la que tenía con ellos (los Alcaldes) y la que tenía con el ex Ministro de Agricultura, quien quería conocer algunas problemáticas del orden regional y de los municipios del Valle del Cauca, pero que los Alcaldes no le vieron ningún problema al hecho de contar allí con la presencia del entonces candidato a la Presidencia de la República. (2:17:16 a 2:19:00)

Sobre la forma en la cual el Gobernador presentó al entonces candidato **ANDRÉS FELIPE ARIAS**, el testigo no recordó como lo hizo pero a continuación si recordó que "... *no lo presentó ni como candidato a la presidencia ni como ministro...*". (2:19:38 a 2:20:24). Afirmó que tenía conocimiento de que el **DR. ANDRÉS FELIPE ARIAS** era precandidato a una consulta por el partido conservador para aspirar a la Presidencia de la República, porque los medios de comunicación así lo habían divulgado, y, cuando se le preguntó si recordaba a los Alcaldes que habían asistido a la reunión no pudo precisar sus nombres o referencias porque su función no



era contar Alcaldes, recordando solamente a dos de ellos (Versalles y Trujillo). (2:20:34 a 2:21:53)

Sobre el desarrollo de la reunión explicó que ésta se llevó a cabo en dos (2) etapas: en la primera los Alcaldes hicieron unas apreciaciones al señor ex Ministro **animados por el conocimiento de que el DR. ARIAS** “... es una persona cercana al Gobierno Nacional...”, y en tal condición, querían compartirle algunas de las situaciones que se viven en los municipios. Y en la segunda etapa, se trataron aspectos específicos de interés departamental con el señor Gobernador, temas como el del FONPET, por los embargos a los municipios, refiriendo el testigo que, el asunto de los embargos también lo expuso al **DR. ANDRÉS FELIPE ARIAS** con la intención de que éste se llevara el mensaje o lo tuviera en su memoria, aunque el candidato no se comprometiera con los Alcaldes, y ni siquiera intentara mediar, a pesar de que “...no se puede negar que él tiene pues sus vínculos en el alto gobierno...”, y que dada su condición de ex Ministro de Agricultura, no se podía negar que había ocupado altas esferas, y que de una o otra manera, podría llevar el mensaje al Gobierno central, independiente de lo que fuera. (2:22:52 a 2:29:01)

Afirmó que, cuando el **DR. ANDRÉS FELIPE ARIAS**, arribó al lugar del encuentro éste pasó desapercibido, pero que cuando lo vio si le llamó la atención su presencia porque no sabía a qué iba el ex Ministro, quien no habló con los Alcaldes hasta que el Gobernador hizo su presentación. (2:29:45 a 2:30:49)

En cuanto al sitio donde se llevó a cabo la reunión, expresó que ésta se realizó en una finca, concretamente, en una pesebrera de la que desconoce su nombre, y tampoco detalló si era a puerta cerrada, precisando que se retiró antes de terminar la reunión con el señor Gobernador, por el fallecimiento de un funcionario de su alcaldía, y que como conclusión de la reunión con el **DR. ANDRÉS FELIPE ARIAS**, no



quedó muy contento, porque todo se quedó en el aire pues “... *el estaba era como recibiendo conceptos, alimentándose de la realidad...*” y estaba en su cuento. (2:32:40 a 2:35:57)

Al ser contra preguntado el testigo, por el apoderado de la defensa, indicó que el **DR. ARIAS** no se presentó con la parafernalia de un candidato presidencial, vale decir, portando pancartas, publicidad, repartiendo volantes y haciendo proselitismo político; que tampoco pidió apoyo a su aspiración, se limitó a escuchar; señaló el testigo que, en el municipio de Versalles, la doctora **NOEMÍ SANÍN** fue la ganadora de la consulta conservadora para aspirar a la Presidencia de la República. (2:36:47 a 2:39:00)

Al ser interrogado nuevamente por el Despacho, respecto a si podía reconocer si sobre la mesa en la cual estaba el doctor **ARIAS** el 20 de febrero de 2010, había o existía propaganda política, luego de ponerle de presente la fotografía obrante al folio 141, dijo que no se dio cuenta de la existencia de propaganda política, que no la vio y que tampoco se la entregaron. (2:47:36 a 2:47:58)

2. OSCAR IVAN LONDOÑO GALVIS. (DVD 1, Parte1/3. Minutos 4:45 a 43:33)

Alcalde del municipio de Alcalá, ubicado en la región norte del Departamento, de profesión Ingeniero Civil, con especialización en Gerencia de Proyectos y una Maestría en Finanzas. También es un testigo presencial de la reunión.

Sobre el origen de la reunión llevada a cabo en el Corregimiento de Rozo expresó que ésta nació a raíz de la audiencia que los Alcaldes municipales que conforman la Región Norte del Departamento, venían solicitándole al señor Gobernador, a través de su Secretario Privado, para atender unos



asuntos de trabajo; y que el 20 de febrero de 2010 el **DR. ANDRÉS FELIPE ARIAS** les hizo algunas preguntas sobre diferentes temáticas sensibles para el Departamento, pero que no se llegó a ningún tipo de acuerdo o concertación política.

Afirmó que cuando llegó el **DR. ANDRÉS FELIPE ARIAS** a la reunión ellos (los Alcaldes) estaban hablando y departiendo y el entonces candidato se les unió a la conversación, que después llegó el Gobernador y pidió que lo escucharan; el entonces candidato les habló, a los pocos minutos se fue y se dio inicio a la reunión de manera formal. (4:45 a 45:00)

Sobre lo ocurrido en la reunión dijo el testigo: *“puedo indicar de forma precisa que a través del Despacho nos llamaron a nosotros para asistir al municipio de Rozo. No vimos inconveniente. Cuando asistimos, llegó el Sr. Andrés Felipe, no cruzó palabra, no le vimos inconveniente [Después] llegó el gobernador, pasamos a tratar temas institucionales y al rato este Sr. Andres Felipe, tuvo que marchar a una reunión que tenía programada en Caicedonia y nosotros hicimos formalmente la reunión. No fuimos citados ni esa era la ... intención (...). Lo asumo como un diagnóstico, el Sr. Gobernador pidió que escucháramos al compañero con el que se iba a reunir ya en privado y tenían algún tema que tratar, asumo, simplemente lo escuchamos y él nos hizo algunas preguntas (...) Diferente temática del Valle, temas sensibles. Algunos temas de salud, del SISBEN a nivel nacional. Pero no se llegó a ningún acuerdo a nivel político (...) si hubiera sido ese catalogante (sic) más de uno se hubiera retirado de la reunión. Y la presencia de este señor fue muy corta (...) venía de paso y después nosotros iniciamos formalmente nuestra reunión”.* (12:06)

Y mas adelante dice: *“la presencia de este señor ARIAS para mi fue tangencial, que se dio a raíz de que el Sr. Gobernador le dio de pronto si en un momento determinado necesitaba dialogar en privado (sic). Pero fue*



más cordialidad porque de todas maneras es un ser humano y pues ese día (...) circulamos dos o tres palabras”. (17:35)

Al ser preguntado por la forma en que el Gobernador presentó al Dr. Arias, dijo que como *“un ciudadano, como una persona”*. (19:44)

Y en cuanto a la forma como se debatió con el Dr. Arias en esa reunión afirmó: *“simplemente fue de charlar, como charlamos los políticos, charlamos entre todas las personas, conversamos de temas de injerencia departamental y nacional”*; y más adelante agregó que el gobernador dijo: *“aquí está el Dr. Andrés Felipe Arias, quiere conversar un minuto con ustedes como para establecer situaciones y él tomó la palabra y ya.”* (21:30)

Cuando fue contra preguntado, por el apoderado de la defensa, manifestó que el **DOCTOR ARIAS** no presentó plataformas políticas, no vio propaganda política a su favor, que tampoco les pidió apoyo para su campaña, y que en su municipio la ganadora fue **NOEMÍ SANÍN**.(40:13 a 42:10). Al ser interrogado nuevamente por el Despacho, reconoció a la persona que aparece de pie, al lado del Gobernador, en la fotografía obrante al folio 141, como un ex alcalde del Valle del Cauca sin recordar su nombre. (43:14 a 43:43)

3. GLORIA AMPARO ESPINOSA DÁVILA. (DVD 2 Parte 2/3, Minutos 9:39 a 22:38)

Alcaldesa del municipio de Trujillo, ubicado en la región central del Departamento, Administradora de Empresas, y también testigo presencial del día en que se llevó a cabo la reunión.

Afirmó conocer al Gobernador del Departamento por razón de haber sido compañero de trabajo de su esposo en la Asamblea Departamental, y de



dicha relación existe una amistad que los une desde hace más de diez (10) años. (9:39 a 10:01)

Con relación a la reunión llevada a cabo el 20 de febrero de 2010 dijo haber llegado tarde a dicho evento, en el mismo instante en que el Dr. **ANDRÉS FELIPE ARIAS** estaba saliendo, por lo que solamente lo pudo saludar, y que ninguno de los Alcaldes asistentes a la reunión con el Gobernador le comentó sobre el motivo de la presencia del **DR. ARIAS** en dicho lugar, que ella tampoco se interesó por preguntar porque nadie dijo nada ni expresó ningún comentario sobre lo que acababa de ocurrir, ni tampoco con posterioridad a la reunión. Señaló que personalmente no le causó curiosidad la presencia del candidato **ARIAS** en dicho lugar, limitándose ese día a exponerle al señor Gobernador el tema de la carrera atlética en su municipio. (12:26 a 14:34)

Al ser contra interrogada, por el apoderado de la defensa, sobre la circunstancia de haberse encontrado al **DR. ARIAS** cuando éste abandonaba el sitio de la reunión, la declarante indicó que alcanzó a conversar algo con el entonces candidato para expresarle sus agradecimientos porque *“... en el municipio Trujillo el Ministro Arias nos ayudó con unas obras, le agradecí porque pues en Trujillo tenemos muchas obras que hizo el Ministro, le agradecí, y no más ...”*, que dicho saludo no duró nada porque él iba de afán; que tampoco solicitó su apoyo en las elecciones ni se lo ofreció la declarante, y que no tiene conocimiento de quién ganó las elecciones en su municipio. (15:33 a 16:32)

Al ser interrogada nuevamente por el Despacho, sobre los Alcaldes que se encontraban allí presentes, recordó haber visto a los Alcaldes de los municipios de Candelaria, Alcalá, El Cairo y Bolívar. (16:54 a 17:35)



Y finalmente, con relación a la presencia del candidato en dicho lugar, afirmó no haberle causado ninguna sorpresa o curiosidad porque el ex Ministro **ARIAS** con ella, y con otros Alcaldes del Departamento “... *nos ayudó con cositas ...*” como tractores a través del Programa AIS – Agro Ingreso Seguro –, y por eso sienten y tienen agradecimiento hacia él porque hasta ahora es el primer Ministro que los ha ayudado con “... *bastanticas obritas para esos municipios ...*”, a las cuales se les ha colocado una placa como reconocimiento a su gratitud con el municipio de Trujillo, citando casos concretos como el Centro de Acopio Lechero, el Trapiche Panelero, un tractor y las ayudas que recibieron a través del programa AIS; ayudas éstas que se realizaron por razón del cargo de Ministro de Agricultura que ocupó el **DR. ARIAS** en el año 2008. (17:47 a 22:38)

4. **ROSA NANCY STELLA VASQUEZ DE ARIAS.** (DVD 2, Parte 2/3, Minutos 37:03 a 1:16:46)

Alcaldesa del municipio de Candelaria, ubicado al sur del Departamento, Ingeniera Agrónoma. También es testigo presencial de la reunión. Dijo conocer al Gobernador por razón de los cargos que ambos desempeñan. (37:03 a 37:24)

Referente a los hechos que se investigan, señaló conocer lo que han manifestado los medios, solicitando que se le precisaran, por parte del Despacho, y luego de indicarle los hechos que dieron lugar a la investigación disciplinaria en contra del Gobernador del Departamento del Valle, afirmó que por razones laborales se reunieron ese día sábado 20 de febrero de 2010, que no conocía el sitio del encuentro pero que allí concurrió por instrucción de alguien que los guió, se encontró con otros Alcaldes y conversaron sobre la problemática que le iban a plantear al señor Gobernador como los embargos y la carencia de aguas. (37:44 a 42:24)



En cuanto a lo ocurrido en la reunión dijo que ésta fue muy corta y que el Gobernador argumentó el cruce de esa reunión con el **DR. ARIAS**, lo presentó, les pidió un espacio de cinco (5) minutos para que dialogaran con éste, que compartieron con él sus problemáticas por espacio de veinte (20) minutos, cuando se retiró de la reunión, continuaron tratando los temas con el señor Gobernador. (43:31 a 43:44)

Sobre la forma en que presentó al **DR. ARIAS** el señor Gobernador precisó que les dijo en tono coloquial “*Aquí estoy con Andrés Felipe...*”, de una manera muy amistosa, que compartieron con él sus problemáticas; que ella no intervino cuando estuvo presente el **DR. ARIAS**, que los temas tratados en su presencia, y posteriormente abordados con el Gobernador fueron: deuda, agua, salud pero que se abordaron más a profundidad con el Gobernador, y que el **DR. ARIAS** estuvo muy atento escuchando; reiterando que en su caso particular no intervino cuando estuvo presente **ARIAS LEYVA**. (44:25 a 49:08)

Sobre la impresión que le causó la presencia del **DR. ARIAS** manifestó que lo asimiló como un acto de querer conocer los problemas de los municipios (50:00 a 50:32), indicando que los temas comunes que se trataron con el **DR. ARIAS** y, posteriormente, con el Gobernador fueron las cuotas partes, el manejo con FONPET, el plan de aguas y la salud, que los mismos se abordaron en los dos espacios, con el **DR. ARIAS** de manera general y con el Gobernador de manera más puntual. (52:42 a 55:14)

Con relación a la persona que la convocó para que asistiera a la reunión, dijo haber sido llamada a su teléfono celular por una secretaria de la Secretaria Privada de la Gobernación, y que no le pareció extraño porque ya se había solicitado al Gobernador que los atendiera para tratar asuntos



de embargos y participaciones a invertir en el plan de aguas. (56:30 a 58:01)

En lo que tiene que ver con la existencia de otras reuniones similares convocadas por el Gobernador entre enero de 2008 a la fecha, indicó que son frecuentes, se manejan de acuerdo con la ubicación de los municipios (los del norte, los del sur y los del centro) y que se llevan a cabo en cualquier momento; que su alcaldía corresponde a un municipio del sur del Departamento, que son mas desjuiciados por la cercanía a la ciudad de Cali, y que se han realizado en diferentes sitios como hoteles, salones, escuelas, donde se los convoque, y, en sitios campestres también, como el Hotel Los Viñedos y en el Corregimiento Rozo. Preciso que para el momento de la reunión era imposible no conocer que el **DR. ANDRÉS FELIPE ARIAS** era precandidato a la consulta.(58:31 a 1:01:20)

Al ser contra interrogada, por el apoderado de la defensa, afirmó que la presencia del **DR. ARIAS** fue muy corta, que por un acto de cortesía con el Gobernador y el **DR. ARIAS**, lo escucharon, que en ningún momento explicó cuál era su plan de gobierno o propuestas; tampoco observó que se repartieran afiches ni publicidad política, que los Alcaldes tampoco se comprometieron a ofrecer apoyo a su campaña y que en su municipio ganó la consulta la doctora **NOEMÍ SANÍN**. (1:01:25 a 1:05:05)

Cuando fue interrogada nuevamente por el Despacho, para aclarar el acto de cortesía que mencionó, indicó que cuando se convoca a una reunión se va decidida a plantear sus problemas, pero por cortesía, se atendió a una persona que llegó y que el Gobernador había solicitado que se atendiera. (1:03:39 a 1:07:36)

Finalmente cuando se le pusieron de presente las fotografías obrantes a folios 141 a 145 reconoció al Gobernador del Departamento del Valle del Cauca pero desconoció totalmente a la persona de pie, que aparece a su



lado, indicando que también le es imposible precisar exactamente sobre los momentos allí registrados. (1: 08:56: a 1:16:46)

5. **LUIS TELMO ROJAS.** (DVD 2, Parte 2/3, Minutos 5:11 a 58:28)

Secretario Privado de la Gobernación, Licenciado en Educación Física. También es testigo presencial de la reunión, conoce al Gobernador desde hace 10 años y mantiene con él una relación de amistad. (5:11 a 6:13)

En cuanto a los hechos que originaron la reunión en el Corregimiento Rozo, expresó que para atender la solicitud elevada por los Alcaldes que conforman la Federación de Alcaldes que asistieron en La Unión (Valle), él como Secretario Privado del despacho del Gobernador ordenó a su secretaria proceder a convocarlos vía telefónica para el 20 de febrero de 2010, fecha fijada por el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca; que él mismo escogió el Criadero "La Leyenda" porque le gusta el sitio y acordó con la administradora de nombre Yaneth, contratar el servicio de refrigerios que canceló con recursos de su propio bolsillo y que ascendieron a CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), valor que canceló por ser el anfitrión, porque en el Valle se tiene la costumbre de que el anfitrión paga. (6:40 a 15:08)

Sobre la presencia del **DR. ANDRÉS FELIPE ARIAS** en el lugar donde se llevó a cabo la reunión, indicó que se enteró de esta circunstancia 30 minutos antes porque el Gobernador le avisó, y el espacio de llegada entre el **DR. ARIAS** y el Gobernador fue entre 20 a 30 minutos aproximadamente. Que el día de la reunión él entraba y salía porque su trabajo era la logística del evento. Que el gobernador se dirigió a los Alcaldes para presentar al **DR. ARIAS** que iba a escuchar sus problemas, y que más o menos se encontraban presentes como 15 Alcaldes. (17:31 a 23:42)



Con relación al lugar donde se llevó a cabo la reunión explicó que se trata de un sitio abierto al público (es una caballeriza), que no impidió el acceso del público al mismo porque no es el dueño del kiosco que le alquilaron, como para restringir el acceso y que cualquier persona podía acercarse porque no estaban haciendo nada indebido, precisando que además el kiosco no tiene puertas (00:29:19). Señaló que a la reunión no podían tener acceso los medios de comunicación por ser reunión entre los Alcaldes y el Gobernador y que él no hubiera permitido el acceso a periodistas, y que los escoltas estuvieron a setenta (70) metros. (28:16 a 32:38)

Afirmó desconocer los temas tratados con el **DR. ANDRÉS FELIPE ARIAS** pero sí manifestó conocer los abordados con el Gobernador (salud, embargo, FONPET), que de ahí se desprendió el desarrollo de otras reuniones con los secretarios de hacienda y jurídicos, indicó que no conoce temas comunes que se hubieran tratado en las dos (2) reuniones. En cuanto al pago, consideró que la reunión fue a petición de los Alcaldes con el Gobernador y el quiso atenderlos, por lo que el cancelo el valor, señalando que existen facturas. (34:14 a 39:00)

Al ser contra interrogado, por el apoderado de la defensa, quien solicitó ponerle de presente las fotografías obrantes a folios 141 a 145, el declarante identificó las caballerizas y dijo no haber visto publicidad ni otra forma de proselitismo o apoyo a la candidatura del **DR. ARIAS**. (42:27 a 45:35)

Finalmente, al ser interrogado nuevamente por el Despacho, reconoció a la persona que aparece de pie, al lado del Gobernador, en la fotografía obrante al folio 141, identificándola como el señor **CARLOS BEJARANO**, que se desempeñó como Alcalde de Yumbo y también tiene caballos en el Criadero "La Leyenda"; identificó igualmente al Gobernador, al **DR. ARIAS**



y al Alcalde de Versailles, éste último que corresponde al que aparece con camisa roja. (54:23 a 58:28)

6. FELIPE ADOLFO RESTREPO GÓMEZ. (DVD 3 Parte 3/3, Minutos 35:16 a 55:20)

Alcalde de Yumbo, municipio que hace parte de la región sur del Departamento, posesionado desde el pasado 14 de noviembre de 2009. Abogado, anteriormente fue sacerdote, es testigo de referencia porque no estuvo presente en la reunión.

Con relación a la forma como se enteró de la reunión en el corregimiento de Rozo indicó que fue por los medios de comunicación porque no fue invitado (44:26), y al preguntársele si conocía la razón por la cual no había sido invitado señaló que la desconocía y que, como las reuniones con el Gobernador se realizan en determinado sector, de acuerdo a la ubicación de los municipios, no vio la necesidad de llamar para cuestionar sobre el asunto porque recordó que en una ocasión él quiso entrar a un consejo de seguridad en Cali y no se lo permitieron. (45:20). Preciso que, como escasamente se posesionó el 19 de noviembre de 2009, no tiene tanta confianza con sus homólogos como para que éstos lo hubieran enterado de lo ocurrido en Rozo (50:34)

Finalmente indicó que no ha tenido reuniones con el Gobernador para tratar asuntos de la administración (54:09) y que los problemas en su municipio se concretan en el sector industrial, vial y vivienda (55:20)

7. HUMBERTO PAVA CAMELO. (DVD 3, Parte 3/3, Minutos 1:05: 40 a 1:33:10)

Periodista, se ha desempeñado en diversos cargos públicos, y luego de la interpelación y debate del apoderado de la defensa sobre la ilegalidad de



la grabación que este Periodista reprodujo en su emisora de la ciudad de Cali, solicitó que no se tuviera en cuenta su testimonio. El Despacho le indicó que el objeto del testimonio era establecer cómo el Periodista conoció la noticia (no el contenido del CD como tal). Sin embargo, se advirtió del derecho que le asiste al periodista de no revelar su fuente, quien manifestó su apoyo a **NOHEMÍ SANÍN**. (1:05:40 a 1:42:54)

Con relación a la reunión del corregimiento de Rozo sostuvo el Periodista: *“se rumoró que había una reunión en Rozo del gobernador con unos alcaldes. Cuando llego a hacer el noticiero, le dejaron un sobre que decía ‘ojo palabras del papá del gobernador y pasó la noticia...’* (1:13:40); más adelante precisó que el sobre contenía un CD con una grabación. (min. 1:14.56)

Luego de reproducirse el video del Noticiero Noticias Uno (1:24:15), el Periodista **PAVA CAMELO**, manifestó que lo sacaron de contexto, que editaron sus declaraciones, de tal manera que parece que él estuviera afirmando que conocía los pormenores de la reunión (1:29:15). Dijo el testigo textualmente: *“Dra. Ud. debe entender que los periodistas tomamos una grabación y la editamos. Es lo que veo que hicieron con la grabación que me hicieron a mí. Entonces pasaron una parte que era lo que yo había deducido de mi inventiva como periodista y con conocimiento político de lo que pudo haber pasado en esa reunión (...) Ellos lo editaron yo diciéndoles allí pudo pasar esas cosas y ellos fueron los que estuvieron allá en esos sitios, yo no. Simplemente me basé en el CD que les he contado que me dejaron.”*. Más adelante dice: *“la versión que di fue sacada de contexto porque allí hay una parte de deducción, de imaginario, de lo que pudo tratarse la reunión porque ni estuve en la reunión ni me consta, simplemente invención periodística.”*(min. 1:35:49)

Finalmente al preguntársele si había hablado con los Alcaldes asistentes a la reunión, sostuvo que no. (1:33:10)



8. CARLOS ALBERTO BEJARANO CASTILLO. (DVD 4, Parte 1/1, Minutos 1:25 a 3:56 y 00:00 a 44:12)

Abogado, con Especialización en derecho administrativo, se desempeñó como Alcalde de Yumbo y actualmente se dedica a atender su oficina como abogado independiente (02:14 a 2:42). Preciso que conoce al Gobernador del Departamento porque ambos se desempeñan en el ejercicio de la política, y que actualmente no tienen ninguna relación aunque en el pasado los unió una relación laboral, cuando fue designado para ocupar la Gerencia de la empresa Intervalle, cargo al cual tuvo que renunciar por amenazas de muerte. (4:25 a 5:24)

Frente a los hechos investigados el testigo señaló haber tenido conocimiento de los mismos a través de la prensa escrita, reconociendo haber asistido ese día 20 de febrero de 2010 al establecimiento denominado Criadero "La Leyenda", aclarando que estuvo en allí no por que se le hubiera invitado, sino por la necesidad de averiguar sobre un salto o embrión de caballo, catalogando el lugar como "un sitio público", ya que allí funciona un criadero de caballos, al que ha concurrido en varias oportunidades con la misma finalidad, reiterando la condición de establecimiento público del lugar. (7:00 a 8:08)

Señaló que, cuando preguntó por la Administradora del establecimiento, fue cuando vio al Gobernador a quien se dirigió, pero que éste personaje no lo atendió de momento, por lo que decidió continuar con sus indagaciones para obtener información sobre lo que pretendía, siendo su contacto con el Gobernador por un mínimo espacio de tiempo, que calcula entre 1 y 2 minutos, ya que se encontraba reunido en uno de los kioscos del lugar, con personas que no supo identificar porque no las conocía al igual que tampoco conocía el motivo de la reunión. (10:33 a 11:44)



Refiere el testigo que al momento de saludar al Gobernador, vio en un costado al **DR. ANDRÉS FELIPE ARIAS**, a quien identificó como ex Ministro de Agricultura, de quien afirma que, en ese momento, se encontraba comiendo, sin que observara o escuchara que entre ellos se sostuviera conversación alguna, como tampoco que el **DR. ARIAS** efectuara alguna manifestación, calculando entre cuatro (4) y cinco (5) metros la distancia que separaba a **ARIAS** de **ABADÍA**, sin que tuviera contacto alguno con el **DR. ARIAS**. (12:50 a 17:45)

Cuando se le puso de presente la fotografía obrante al folio 141 reconoció ser la persona que aparece de pie, junto al Gobernador **ABADÍA**, pero señaló que dicha circunstancia se presentó en el momento en que saludó al **DR. ABADÍA**, estando también en el lugar el **DR. ANDRÉS FELIPE ARIAS**; aclarando igualmente al Despacho que, el objeto que se observa supuestamente en sus manos corresponde a “una chuspa” (bolsa), que él hace a un lado de la mesa, sin saber su contenido, y la hace a un lado por la pena que le dio cuando el Gobernador no quiso saludarlo. (fl.. 24:45 a 30:00)

Manifestó tener conocimiento por los medios de comunicación de que el **DR. ARIAS** era precandidato a una consulta, pero precisó que desconocía que ese día estaba realizando actividades política,s relacionadas con sus aspiraciones como precandidato, y finalmente, cuando fue interrogado por el apoderado de la defensa, el testigo negó la existencia de publicidad política o que se realizara referencia a aspiración presidencial en esa reunión, indicando desconocer la manera como se cursó la invitación o el motivo por el cual el **DR. ARIAS** concurrió a dicho sitio o si se dio por invitación de parte del **DR. JUAN CARLOS ABADÍA**. (40:49)

Al ser interrogado por el apoderado de la defensa sobre la existencia de propaganda o publicidad política en el lugar, el testigo contestó negativamente (42:51).



9. BERNARDO CARDONA YEPES. (DVD 3 de 3, Minutos 6:20 a 25:25 y DVD 4, Parte 1/1, Minutos 54:28 a 58:42)

El declarante es Coordinador de la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, Seccional Valle del Cauca, y en tal condición rindió dos (2) declaraciones en la diligencia de audiencia, así:

- Una primera declaración, rendida el día 28 de abril de 2010, en la cual hizo entrega de un informe respecto a la existencia del predio “La Leyenda” ubicado en el municipio de Rozo. Igualmente, por su intermedio allegó copia de los Formularios E-24 y E-26 de la Registraduría Nacional del Estado Civil que reflejan los resultados de las votaciones y la consulta conservadora en el Departamento del Valle. (CD 3 de 3, minutos 6:20 a 25:25)

Sobre el predio “la Leyenda” indicó textualmente: *“la conclusión de la tarea que adelantamos es que en este momento legalmente no existe un establecimiento de comercio que se denomine ‘La Leyenda’. Ni existe legalmente un predio que se llame ‘La Leyenda’ en el corregimiento de Rozo en el municipio de Palmira.”* (min. 19:12).

En virtud de lo que dijo y allegó este declarante al proceso (certificación de la Cámara de Comercio de Palmira en el sentido de que en el Registro Mercantil no figura inscrita la firma con el nombre Criadero “La Leyenda”), la Procuradora Delegada ordenó una inspección judicial al mencionado inmueble (min. 21:23)

- Una segunda declaración rendida el día 30 de abril de 2010 en donde hizo entrega de un informe de las diligencias realizadas a con el fin de obtener los certificados de existencia y representación legal del establecimiento Criadero “La Leyenda” ante la Cámara de Industria y Comercio y la



titularidad del inmueble donde funciona dicho Criadero "La Leyenda" ante el Instituto Agustín Codazzi en el Municipio de Palmira, estableciéndose que en la Cámara de Comercio no se encontró en la base de datos folio de matrícula inmobiliaria **del inmueble** (no establecimiento) Criadero "La Leyenda" ubicado en el Corregimiento de Rozo. Y por su parte la Cámara de Comercio de Palmira indica que en el registro mercantil de la Cámara de Comercio no figura inscrito el Criadero "La Leyenda".

10. Declaraciones extraproceso rendidas ante Notario Público por los señores **BERNARDO SOTO SANCHEZ, ORLANDO DE JESÚS VELEZ MARÍN y FERNANDO ESCOBAR ARROYAVE**, Alcaldes de los municipios de Vijes (Sur del Departamento), Caicedonia (Oriente del Departamento) y Ansermanuevo (Norte del Departamento) respectivamente, y aportadas por el apoderado de la defensa, de cuyo contenido se desprende que los firmantes fueron testigos presenciales de la reunión, y que sus dichos concuerdan entre si en especial lo relacionado con la petición realizada por varios alcaldes al señor gobernador para reunirse con el fin de tratar asuntos de sus localidades, la forma como se desarrolló la reunión en el Criadero "La Leyenda", los temas abordados y la intervención del entonces candidato Andrés Felipe Arias y del señor Gobernador del Valle del Cauca. (fl. 213 a 216).

B. Documentales: A petición del apoderado del investigado se allegaron las siguientes:

- 1) Formulario E-24 de los Escrutinios Departamentales que corresponde a la votación consolidada municipio por municipio del Valle del Cauca. (fl. 218 a 233).

En este documento se puede apreciar el resultado de la votación a favor del Dr. Andrés Felipe Arias en cada uno de los municipios que integran el



Departamento del Valle del Cauca frente a su contendora la Dra. Noemí Sanín.

De los 42 municipios que integran el Departamento del Valle del Cauca, para efectos de los fines que interesan a esta investigación, se observa que en los 16 municipios que conforman la Región Norte, el resultado de la votación fue el siguiente:

MUNICIPIO	ANDRÉS FELIPE ARIAS	NOEMÍ SANIN
Alcalá	87	117
Ansermanuevo	309	420
Argelia	458	206
Bolívar	493	639
Cartago	3119	3743
El Águila	568	410
El Cairo	184	278
El Dovio	431	681
La Unión	1176	1108
La Victoria	419	663
Obando	185	178
Roldanillo	1909	3563
Toro	434	548
Ulloa	139	373
Versalles	442	586
Zarzal	701	1202

- 2) Formulario E-26 de los Escrutinios Departamentales que corresponde a la votación consolidada municipio por municipio del Valle del Cauca. (fl. 227).

En este documento se puede observar el resultado de la votación total obtenida por cada uno de los candidatos en el Departamento del Valle del Cauca, pudiéndose apreciar una considerable ventaja de la Dra. Noemí



Sanín con 127.064 votos frente a los 89.563 votos del Dr. Andrés Felipe Arias.

- 3) Acta General de Escrutinio Departamental del Valle del Cauca (fl. 219 a 226) extendida y suscrita por los funcionarios competentes para dejar constancia del retiro del Arca Triclave y estado de las carpetas que contenían los documentos electorales de los 42 municipios que conforman la Circunscripción Electoral del Valle del Cauca.

C. Inspección Judicial: diligencia decretada de oficio y realizada el 29 de abril de 2010 al sitio donde funciona el establecimiento de comercio Criadero "La Leyenda", ubicado en el Corregimiento de Rozo, municipio de Palmira, en donde además de hacer un recorrido por el lugar se pudieron observar en forma detallada el kiosco, la oficina de administración, el braker o palpadero de las yeguas, las pesebreras, el laboratorio, cocina, caseta de vigilancia, portería y los ejemplares equinos que allí habitan.

Gracias a la colaboración de la señora Yaneth Banderas Ortiz, Administradora del lugar, se pudieron establecer los siguientes aspectos:

- 1) Que el Criadero "La Leyenda" es una empresa privada de carácter comercial donde se venden caballos, semen, se preñan yeguas, se alquilan pesebreras, caballos, siendo su actividad principal la venta de semen; que como empresa privada está constituida como una sociedad de cinco (5) personas y que lleva funcionando aproximadamente 6 años: Efrain Yustre (Gerente), Jorge Hernán López Hincapié (Médico Veterinario), Carlos Mario Penagos Herrera (Montador Profesional, Hector Julio Arias (Arrendador) y Carlos Hernan Pérez (Arrendador).
- 2) Que el inmueble donde funciona el establecimiento de comercio Criadero "La Leyenda" no es de su propiedad sino que se encuentra arrendado, y



que sus propietarios al parecer son dos personas; Heroína de Agudelo y su esposo.

- 3) Que el día 20 de febrero de 2010 cuando se llevo a cabo la reunión con el gobernador, el entonces candidato y algunos alcaldes municipales, fue un día normal de trabajo en el Criadero "La Leyenda", se colectó un caballo (se recogió el semen del caballo "Renegado"), ingresaron varios veterinarios a recoger el semen, se palparon las yeguas y se atendieron las personas que vinieron a la recogida del semen.
- 4) Que entre la portería y el kiosco existe una distancia de aproximadamente 80 metros, y si la persona que ingresa se dirige directamente a la oficina de administración el kiosco que usualmente se alquila para eventos o reuniones no se puede apreciar, y necesariamente se debe voltear la mirada hacia la izquierda. Si por el contrario, la persona se dirige de la oficina de administración hacia a la portería, inevitablemente tiene que observar el kiosco porque queda justo frente a su mirada, pudiéndolo observar plenamente.
- 5) Que el kiosco se encuentra, techado, sin cerramientos, abierto, con un aérea de aproximadamente 20 metros de diámetro, y está rodeado de caballerizas donde se alojan los ejemplares de criaderos de potros que no se alquilan, aunque también se pueden ubicar yeguas, cualquier animal o incluso ajenos porque no hay ninguna restricción para alquilar estas pesebreras.
- 6) Que el valor de los servicios de alquiler y suministro de refrigerios fueron facturados al señor TELMO ROJAS por la suma de \$450.000., y cancelados por el Secretario Privado de la Gobernación de su propio peculio (tal como lo declaró bajo juramento el señor TELMO ROJAS y lo confirmó la señora YANETH BANDERAS quien para el efecto exhibió



copia de la factura de venta 0101 FB 00 250 expedida el 20 de febrero de 2010)

III.- CARGO FORMULADO Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Con base en los anteriores hechos, se le solicitaron explicaciones al doctor JUAN CARLOS ABADIA CAMPO por *“... haber participado, ostentando su cargo y autoridad, en forma activa, personal y voluntaria en actividades propias de los partidos y movimientos políticos, en un periodo electoral en el que se exige la mayor imparcialidad de todos los funcionarios y servidores del Estado para garantizar la transparencia del mismo. Hecho éste que se concreta al haber permitido y consentido que el día 20 de febrero de 2010 aprovechando la reunión que se llevaría a cabo en el inmueble rural donde funciona el establecimiento de comercio denominado “La Leyenda”, ubicado en el Corregimiento de Rozo, Municipio de Palmira (Departamento del Valle del Cauca), con varios alcaldes municipales para tratar asuntos de trabajo relacionados con los problemas que se presentan en sus regiones, permitiendo que hiciera presencia también a dicho lugar el entonces candidato a la Presidencia de la República y la Consulta Conservadora, doctor ANDRES FELIPE ARIAS LEYVA, y participara en dicha reunión haciendo preguntas sobre diferentes aspectos de la administración a los alcaldes que se encontraban allí presentes ... “ (fl..*

Como normas presuntamente infringidas con el comportamiento descrito, se le citaron al servidor público investigado, el numeral 39 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y el Parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005.

V.- DESCARGOS DEL INVESTIGADO Y ALEGATOS DE CONCLUSION

No obstante la manifestación del señor apoderado del Dr. JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO en el sentido de su disciplinado no rendiría una nueva versión de los hechos dentro de la audiencia pública, sino que presentaría directamente



sus alegatos, el Despacho consideró que se hacía necesario y útil dentro de la investigación escuchar nuevamente al investigado para aclarar ciertas circunstancias y precisas situaciones, para lo cual se le preguntó al disciplinado y a su apoderado si era su voluntad rendir una nueva versión de los hechos, ante lo cual el apoderado manifestó que no había ningún problema.

Ampliación de la versión de los hechos por parte del Dr. JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO: (DVD 4, Parte 1/1, Minutos 01:01:28 a 2:15)

Considera el Dr. JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO que a lo largo del proceso se ha demostrado que en ningún momento se ha realizado ninguna actividad política, y que está dispuesto a aclarar y despejar las dudas en aquellos aspectos que le solicite el Despacho. (01:02:51 a 01:03:45)

Al preguntársele si era común y usual que visitara el Criadero "La Leyenda", contestó que dada su afición por los caballos ha visitado criaderos en el Valle del Cauca y que como establecimientos públicos que son permiten la entrada con un mínimo de requisitos, y por tal razón ha concurrido en varias oportunidades al Criadero "La Leyenda", limitándose a verificar que se trate de establecimientos legales y sin problemas con la justicia, sin antecedentes, poniendo de presente y exhibiendo en la audiencia el certificado de existencia y representación legal del Criadero "La Leyenda" S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, la cual fue inscrita 16 de agosto de 2006; documento que allegó al proceso junto con los de la Dian, Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira con certificado de tradición y libertad y matrícula inmobiliaria y demás datos sobre el particular desde el año 2002 (01:08,53), indicando al Despacho que el problema que se debate no es sobre dicho establecimiento de comercio sino sobre su presunta participación en política y su encuentro con el Dr. Andrés Felipe Arias, y que en este evento la Ley en Colombia permite que pueda atender a un candidato, que en su condición de Gobernador está en la obligación de suministrar información a cualquier ciudadano que la requiera, de tal suerte que se puede reunir con el candidato Mokus, o el Presidente para



suministrarles información o conversar sobre temas nacionales, siempre y cuando no haya participación en política. (1:05:49 a 1:10:34)

A la pregunta del Despacho referente a la coordinación de la reunión y la escogencia del Criadero "La Leyenda", el Dr. Abadía aseguró que, en primer lugar que como gobernador debe conocer el sitio donde se va a llevar a cabo la reunión, pero que quien se encarga de la logística de todas las reuniones y eventos es su Secretario Privado, el Dr. Telmo Rojas (01:13:40); que el Criadero "La Leyenda" es un sitio público y que la reunión se realizó en un salón o kiosco "reservado" (01:14:05), es decir, que no es muy extenso, aclarando que lo reservado no significa a puerta cerrada sino que queda un poquito "retiradito" en donde están las pesebreras en forma de herradura. (01:15:44).

Que la condición de reservado del sitio lo determina es el tema a tratar en la reunión, por eso los temas públicos los trata en los concejos comunitarios donde se comparte directamente con la comunidad, pero como en este caso se iban a tratar eran temas relacionados con problemas administrativos de los alcaldes o de funcionamiento, esa circunstancia fue la que determinó que la reunión se hiciera en forma privada dentro de un establecimiento público, y con un esquema de seguridad que controle la presencia de extraños a esa reunión. (01:17:39)

Con relación a la presencia de Carlos Bejarano en el sitio donde se llevó a cabo la reunión, indicó que dicha persona debió ser requisada pero que supone que como hizo parte de la administración pública cuando se desempeñó como alcalde de Yumbo, debió necesariamente identificarse a la entrada para poder pasar el anillo de seguridad, porque personalmente no autorizó su ingreso a su equipo de seguridad, suponiendo entonces que el señor Bejarano se valió de su condición de ex alcalde para ingresar al establecimiento; pero que de todas maneras la presencia de este ciudadano, a su parecer, no permite determinar si hubo o no participación en política. (01:19:36 a 1:25:30)



Hizo también referencia a la noticia del Periodista PAVA CAMELO, y en lo que tiene que ver con los dueños o propietarios del Criadero "La Leyenda", afirmó que se estaba enterando de quiénes son sus propietarios a través de la documentación que aportó al comienzo de la diligencia; y que solamente conoce a Efraín Yustre, al agente comercial del Criadero "La Leyenda" y a su administradora. (1:32:58 a 1:33:34)

Expresó que el día de la reunión no se percató de verificar si el Criadero "La Leyenda" cumplía su actividad normal y tampoco supo quién o quiénes repartieron el refrigerio, por lo que solicitó que se le exhibiera la foto para expresar que desconoce cualquier tipo de material que haya sobre la mesa, y que no podría identificar ninguno de los objetos que allí aparecen, ni tampoco recordar qué estaba haciendo precisamente en el momento exacto en que se tomó la fotografía. (1:37: a 1:49)

Sostiene que varios candidatos se han entrevistado con alcaldes y gobernadores de otras secciones del país, sin que se les esté investigando, no comprendiendo el por qué a él si se le investiga por haberse reunido con Andrés Felipe Arias, que no lo prohíbe la Ley porque lo que se prohíbe es la participación en política, que en su caso no se acreditó con las declaraciones recibidas, ya que no se repartieron volantes ni se invitó a votar ni a nada.

En otra fotografía que se le exhibió en la diligencia, no pudo identificar a la persona que aparece allí, y procedió a aportar un video para que el Despacho lo analice al momento de valorar la prueba, en donde se registra la intervención del Dr. Juan Manuel Santos, para significar que no existe diferencia entre la fotografía en que aparece el Dr. Arias y la que aparece el Dr. Juan Manuel Santos, en donde tampoco se observa publicidad política ni se hace invitación a votar ni aparecen videos ni grabaciones, porque nada de eso pasó. (2:08:)



Cuando se le indagó si era común y usual que se reuniera con sus alcaldes en sitios campestres y establecimientos de comercio, contestó que su gobierno es un gobierno popular, de la gente, y para reunirse con sus alcaldes no necesita hacerlo a manteles ni auditorios; de acuerdo a la urgencia que demande el tema a tratar puede hacerse en cualquier dependencia de la Gobernación, en el propio municipio o a través de los concejos municipales que actualmente se encuentran suspendidos para evitar que se le señale de estar participando en política. (02:13)

ALEGATOS DE LA DEFENSA : (DVD 4, Parte 1/1, Minutos 2:17 a 2:43).

El Dr. JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA, apoderado del Dr. JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO, inicia su intervención manifestando que no hay mejor defensa que la verdad y que la teoría que ha venido exponiendo desde un comienzo ha sido ratificada a lo largo de la audiencia; que el hecho de tener encuentros con carácter proselitista es gravísimo pero que la prohibición que establece la Ley esta dirigida es en esa misma dirección; que la esencia es de carácter proselitista y que en este evento no se presentó.

Sostiene que el hecho de que un servidor público del orden nacional, departamental o municipal se reúna con aspirantes a ocupar la primera magistratura de la Nación, ya sea para la consulta de un partido o para ejercer esa magistratura sin necesidad de consulta, en época de la veda de la ley garantías, es decir cuatro meses antes, no constituye por si solo una falta disciplinaria o una conducta indebida. (2:20)

Que en su criterio lo que llegaría a constituir una falta disciplinaria calificada como gravísima, sería tener reuniones o encuentros con carácter proselitista, para exponer unas tesis políticas por parte de los candidatos, como lo dice el artículo 2º de la Ley 997 de 2005; que en este caso es claro que la veda que establece la Ley de Garantías es: divulgar el proyecto político o obtener apoyo electoral; que la prohibición contenida en el inciso final de su artículo 38 se



refiere es a que la nómina de la entidad territorial no se puede modificar dentro de los cuatros meses anteriores a las elecciones de cargos de elección popular, porque esa conducta si es influir en política; por eso el mismo artículo en su inciso primero del párrafo estableció que los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital dentro de los cuatro meses anteriores a las elecciones no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de los recursos públicos (2:22), tampoco destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco en las que participe como miembro de las juntas directivas o para la reuniones de carácter proselitista. (2:23).

Considera que la esencia de este caso es el carácter proselitista, que no se ha negado la existencia de una reunión, pues es un hecho notorio, es evidente que esa reunión existió; que en suma fueron dos reuniones en las que tenía interés el Gobernador en participar y a las que llegó tarde, porque en su agenda tenía otras actividades que también tenían prioridad. Que de esa reunión, conforme se ha acreditado por parte de los protagonistas, no hay un solo testigo que hubiera estado presente en la audiencia que bajo juramento exponiéndose a una pena de prisión de por lo menos cuatro años por faltar a la verdad, que no haya dicho la verdad de lo que ocurrió, indicando que no hubo actividad proselitista, que no hubo afiches, que no hubo publicad política, que Andrés Felipe Arias no hizo exposición de ninguna plataforma de gobierno, que se limitó a preguntar para conocer problemas locales, que no buscó ni obtuvo apoyos, y tampoco se le ofrecieron apoyos en esa reunión que no duró mas allá de diez o quince minutos, y se fue sin esperar el desarrollo de la misma. (2:25)

Que en estas condiciones y frente a las reglas probatorias que rigen la materia, se debe concluir con toda certeza que hubo una actividad opuesta, otra reunión; que el periodista Humberto Pava Camelo, muy conocido en el Departamento, reconoció que no era testigo de nada, que no había asistido a ninguna reunión, que a él le llegó una grabación, unos datos, un chisme y que por su “...



inventiva periodística y política decidió contar una historia que luego tergiversó, manipuló, editó, como el mismo lo reconoció, un reconocido Noticiero de la oposición (...) como es el Noticiero de Televisión NTC (...) o Noticias Uno...”, del que critica su actividad al igual que la del periodista, atacan al señor Gobernador, tergiversan lo que dice un colega como Humberto Pava Camelo para tratar de mostrar de manera torcida algo que no ocurrió. (2:27)

Hace referencia al video que aportó su representado para indicar que bien podría ser utilizado en su contra, pero que lo hizo en un acto de honestidad porque es su deber como funcionario público atender la petición de cualquier ciudadano, y el haber manifestado que también se reunió con el candidato Juan Manuel Santos, lo hizo para significar que la actividad responsable de quien aspira a gobernar lo obliga a preguntar y a informarse. (2:30)

Que a lo largo de la investigación se pudo establecer que los hechos no sucedieron en la forma como lo señaló el noticiero NTC y Noticias Uno, que se trató de una simple reunión que coincidió con la necesidad de tratar problemas de la región, de corta duración, sin ninguna consecuencia o trayectoria política. Y que cuando el Gobernador aporta el video y afirma que también se reunió con otros candidatos, no lo dijo para que se utilizara en su contra, sino que debe tomarse como un acto de honestidad porque es su deber como funcionario público atender los requerimientos de cualquier ciudadano, más cuando se trata de obtener información sobre el lugar y que nadie más conoce los problemas de un municipio que su propio gobernador.

Que la actividad de quien aspira a gobernar lo obliga a preguntar, a leer, a informarse sin que pueda decirse que quien solicita esa información, o quien la suministre de forma transparente, incurra en una falta disciplinaria; que el señor gobernador reconoció haberse reunido con Juan Manuel Santos pocos minutos después de reunirse éste con el Presidente Álvaro Uribe, se reunió también con el candidato Germán Vargas Lleras, y con la candidata Noemí Sanín, quien ganó abrumadoramente en ese Departamento, en donde obtuvo los votos



necesarios para su nominación por parte del partido conservador, lo que considera una evidencia por sentido común, que en el departamento en donde es popular su gobernador se hubiera tenido alguna intención de favorecimiento, se hubiera reflejado en sentido inverso y no como ocurrió.

Que en los municipios de los alcaldes que declararon ganó la Dra. Noemí Sanín y también se probó en la audiencia que Andrés Felipe Arias se comportó como una persona que no está en campaña, porque de haberlo estado, un político busca es el apoyo de la gente, generar que esté con él, y hubiera llevado una parafernalia de publicidad, acompañado de afiches, buscando explicar lo que está haciendo, aprovechándose de manera indebida de esa reunión y no lo hizo.

Que Andrés Felipe llegó (está en una foto), que no lo vieron en la pose de un candidato en campaña sino ocupado mas bien en comerse *“una marranita”* que buscando apoyo o exponiendo su programa de gobierno. Que los concurrentes se dieron cuenta que el candidato lo que hizo fue confirmar las preocupaciones de los alcaldes, sobre temas que ha venido estudiando y cuya solución no dijo en la reunión para no crear esperanzas en alguno de ellos para resolver sus problemas. Que simplemente, y conforme lo ha hecho con más de cien alcaldes del país, con más de cuatrocientos concejales, con más de diez o doce gobernadores que ha tenido reuniones en su campaña, la idea ha sido de *“nutrirse de información”*, que es completamente lícito tanto para él como para los funcionarios públicos que le han suministrado esa información.

Que cosa distinta hubiera sido participar en actividades proselitistas, que no solo la ley sino la propia Procuraduría General de la Nación en providencia de la Sala Disciplinaria emitida el 10 de julio del año 2008, ponente la Dra. Anais Cifuentes dentro del proceso radicado con el No. 161-3839 (156-142675/06) adelantado en contra del Alcalde Municipal de Ocaña por hechos ocurridos el 26 de julio de 2003, revocó la sanción disciplinaria que le fuera impuesta en primera instancia por posible participación en política; y leyendo apartes de la



misma, en concreto las consignadas a folios 15 y 16 de la providencia, se hace referencia a los elementos estructurantes que se requieren para demostrar la indebida participación en política y que radican en la actividad proselitista. (2:33)

Que la Procuraduría habla de prohibiciones genéricas, vale decir, que los servidores públicos no pueden utilizar sus cargos públicos para participar en actividades de los partidos y movimientos políticos, o controversias del mismo orden, conducta que se tipifica en el numeral 39 del artículo 48 de la Ley 734 del 2002. Que al folio 18 de dicha providencia menciona que para poder imponer la sanción señalada para las faltas gravísimas, es necesario tener certeza de que hubo una participación en política, propia de la actividad partidista. (2:32)

Que es diferente ese caso con el del señor gobernador, porque aquí no hay grabación de su intervención, no hay muestra alguna de actividad proselitista ni afiches ni información de alguna clase, no hay ningún testimonio, ninguna declaración jurada, ningún indicio que demuestre que ha habido intervención a favor de un candidato para que exponga su plan de gobierno o para que obtenga apoyos. Toda la evidencia que se ha visto la considera clara en decir que simplemente fue una reunión para obtener información diferente. (2:36)

Con base en lo que expuso, todos los testigos afirmaron que no hubo actividad proselitista o partidista, que en un estado de derecho para los periodistas no es válido trabajar con simple conjeturas que retan las pruebas; que en un estado de derecho no prima la posición del periodista frente a las pruebas; que la opinión del periodista no prima sobre el estado de derecho, y que existe una presión mediática para buscar que la Procuraduría sancione indebidamente a su representado. (2:38)

Que sería un acto de absoluta irresponsabilidad con el derecho y un acto de irrespeto con la prueba, desconocimiento a las reglas de la sana crítica y del



sentido común, llegar a concluir que en el presente caso existió una actuación proselitista, una actividad política por parte del gobernador y no puede truncar ni afectar para nada la carrera meteórica del señor gobernador fundada en su gestión pública. (2:39)

Que no se puede llegar a permitir que se afecte la vida pública de un ciudadano como su representado que ha tenido éxito en su gestión, para beneficiar intereses políticos particulares y auspiciados por algunos periodistas que tienen sus propios intereses, como lo mencionó el Periodista Humberto Pava Camelo. Y que si eventualmente con el presente caso se llegue a sentar una jurisprudencia que indicara que existe una veda para que gobernadores y empleados públicos no hablen con los candidatos, se minarían las bases de la democracia porque sería decirle a los candidatos que no tienen derecho a informarse, ni conocer las realidades de un país y que deben seguir gobernando desde Bogotá.

Que está en juego la posibilidad de los gobernantes o de quienes aspiran a serlo, de tener contacto con la gente que conoce los problemas y de informarse a través de ellos; de poder con su equipo de trabajo construir propuestas que le sirvan al país en la superación de los graves problemas que todavía tiene Colombia. (2:41)

Considera que en manos de la Procuraduría está el modelo de la democracia que queremos, la que emerge de la opinión de los periodistas que quieren cercenar la política de un buen gobierno o la democracia fundada en las reglas de derecho que conocen la necesidad de que los gobernantes tengan información veraz, oportuna sin discriminación sobre las cuales construyan sus plataformas y propuestas políticas. Indica que la Ley es nuestro único marco no lo que digan los periodistas por muy importantes que sean. (2:42)

Señala que el día en que la Procuraduría le siga el juego a lo que quieren algunos periodistas de oposición para satisfacer sus necesidades, ese día se



acaba el derecho en Colombia, asegurando que ni el Procurador ni la Procuradora Delegada pueden permitir que eso pase; y que espera que de esta experiencia se saquen lecciones, se saque una jurisprudencia sólida y se le envíe mensaje al país que a un gobernante que ha tenido éxito, que ha actuado con transparencia y honestidad no se le puede castigar por querer acercarse al pueblo, que conozcan las necesidades de la provincia y, sin intervenir en política, estén en condiciones de aspirar a la primera magistratura de la nación. (2:43)

VI.- CONSIDERACIONES DE ESTA PROCURADURÍA DELEGADA.

Con la finalidad de determinar si los hechos que se le mencionaron al **DR. JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO**, Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, se subsumen en la falta disciplinaria endilgada, esta Delegada considera que resulta necesario y conveniente efectuar un análisis acerca de los antecedentes del artículo 127 de la Carta Política actual.

1º. ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 127 DE LA ACTUAL CARTA POLÍTICA.

Para comprender el tema específico de la intervención o participación en actividades políticas de los servidores públicos, que ocupa hoy la atención del Despacho, es preciso referirnos a los preceptos de rango constitucional que anteriormente existían y que hicieron que el actual régimen constitucional ampliara y extendiera los instrumentos y las vías de efectiva participación ciudadana.

El artículo 62 de la Constitución anterior establecía esta prohibición de manera general para los empleados y funcionarios públicos de carrera administrativa, a quienes solamente se les permitía el derecho al voto, en los siguientes términos:



"... A los empleados y funcionarios públicos de la carrera administrativa les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho del sufragio. El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta."

En la Reforma Constitucional de 1945 (artículo 178), se estableció esta prohibición para los empleados judiciales y del Ministerio Público, así:

"Los funcionarios de la rama jurisdiccional y los empleados subalternos de la misma, así como los del Ministerio Público, no podrán ser miembros activos de partidos políticos, ni intervenir en debates de carácter electoral, a excepción del ejercicio del sufragio. La desobediencia a este mandato es causal de mala conducta que ocasiona la pérdida del empleo".

En la Asamblea Nacional Constituyente, la tendencia a modificar estos criterios, especialmente en cuanto a los trabajadores estatales de la rama administrativa, fue muy clara en varias de las propuestas que se formularon, citando por vía de ejemplo las siguientes:

En el Informe-Ponencia para primer debate en la Plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente, titulado *"Carta de derechos, deberes, garantías y libertades"*, el Delegatario **DIEGO URIBE VARGAS**, con relación a los derechos políticos, expresó lo siguiente:

"En cuanto a la participación en política de los empleados públicos, proponemos mantener la prohibición actual para aquellos que detentan jurisdicción y mando o cargos de dirección administrativa en la rama ejecutiva. De esta manera, y desde luego dentro de la aplicación de la carrera administrativa en todos los niveles de la administración, los empleados subalternos podrán ejercer todos sus derechos políticos sin que se vea involucrada la imparcialidad que debe reinar en esta materia por parte de la administración pública cuyos poderes ejercen funcionarios de rango superior. La prohibición se mantiene para todos los ciudadanos al servicio de la rama jurisdiccional, el órgano electoral que proponemos y los organismos de control".



Cuando se estaba redactando el articulado sobre la estructura del Estado por parte de la Comisión Tercera, el tema del régimen del servidor público tuvo especial importancia y los debates se enmarcaron en la idea de la modernización de la administración pública y la eliminación de las viejas prácticas clientelistas propiciadas por los servidores públicos, que eran consideradas como causa de inmoralidad y descrédito de las instituciones del Estado.

Dentro de las preocupaciones que surgieron, tuvo especial interés la polémica sobre la llamada *“intervención en política de los empleados públicos”*, y la discusión puso en evidencia la existencia de dos (2) posiciones encontradas, la primera de ellas, partidaria de la **prohibición** constitucional como regla general y la segunda, en cambio, proclive a la **permisión** constitucional como regla general.

Los defensores de la primera tesis, propusieron que por regla general se impidiera la participación en política a todos los funcionarios públicos (**prohibitivos**); los partidarios de la segunda tesis, sostuvieron como regla general la participación en política de los empleados públicos (**permisivos**). Dentro de este grupo también existieron dos (2) tendencias, a saber: la postura de aquellos que consideraban que cualquier excepción a la regla general de participación debía estar consagrada en la Constitución, y, los partidarios de que fuese el legislador quien reglamentará lo relacionado con la participación en política de los funcionarios públicos.

El Constituyente **CARLOS RODADO NORIEGA** presentó una propuesta que conciliaba la idea de la **prohibición** taxativa para ciertos funcionarios públicos con la **permisión** regulada por la Ley para otros. Finalmente su propuesta fue aprobada en sesión plenaria del 18 de junio de 1991, así:

"Artículo 6: A los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral y de control, les está prohibido tomar parte en las



actividades de los partidos o movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley."

En la plenaria del 1º de julio de 1991 se decidió incluir dentro del régimen de incompatibilidades del servidor público este artículo y en consecuencia, la **prohibición** de intervenir en política se convirtió en regla general para los empleados que ejercen jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral o de control, y se determinó que es el legislador el llamado a establecer, por excepción, la forma de acceso de los servidores públicos que no están dotados de los mentados atributos.

Finalmente, los tres (3) últimos incisos del artículo 127 de la Constitución plasman el texto votado en la Plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente el 1º de julio de 1991, así:

"Artículo 127. (...)

A los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta".



Para la Corte Constitucional¹ los principios o presupuestos para determinar la intervención indebida en actividades políticas de los servidores públicos son los siguientes:

“1. La prohibición de tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas no es general para los servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas, sino que únicamente cubre a quienes encajen dentro de las hipótesis planteadas en la norma, cuyo alcance es, por lo tanto, restringido.

La regla general consiste hoy en permitir tales actividades aún a los servidores públicos, con las siguientes excepciones:

*a) Aquellos que -bien al servicio del Estado o de sus entidades descentralizadas- ejercen jurisdicción, autoridad civil o política o cargos de dirección administrativa. Se trata únicamente de aquellos empleados que **adoptan decisiones** en cualquiera de los campos dichos;*

b) Quienes integran la rama judicial, o los órganos electoral o de control. Aquí no interesa el nivel del cargo que se desempeñe sino el papel que juega, dentro de la organización del Estado, el cuerpo al que se pertenece. Se trata de una garantía adicional de plena imparcialidad e independencia del empleado.

2. En todo caso, no resulta afectado el ejercicio del derecho al sufragio.

*3. Los empleados no comprendidos en la prohibición están autorizados expresamente por la propia Constitución para participar en esas actividades y controversias. Se deja en cabeza de la ley la definición de **las condiciones** en que ello se haga, pero no la potestad de extender la prohibición más allá de la previsión constitucional.*

En consecuencia, por tal ejercicio no pueden ser incriminados ni penados, mientras se ajusten a la Constitución y a la ley. En otras palabras, después de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, para tales servidores públicos ha cambiado radicalmente la situación, pues ya no enfrentan la tajante prohibición señalada en la Carta Política anterior.

¹ Sentencia No. C-454 de 1993.



4. En concordancia con la mayor libertad de acción que se reconoce y para impedir su ejercicio abusivo, se sanciona, ya no la participación del empleado en actividades y controversias políticas, sino el uso del empleo como medio de presión sobre los ciudadanos para favorecer una determinada causa o campaña.

Es natural que así suceda, pues la Constitución amplió considerablemente la base de la participación y la extendió a personas que antes de su vigencia la tenían claramente restringida, pero a la vez fue exigente y estricta con los servidores públicos titulares del derecho, buscando preservar la necesaria imparcialidad del aparato estatal en el proceso político y la prevalencia del bien general de la colectividad sobre los intereses de partidos y de grupos.

Ello resulta, además del precepto constitucional en comento, de la perentoria advertencia consagrada en el artículo 123 de la Carta: "Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento".

De allí se deduce que el abuso en que incurra un servidor público en esta materia tenga que ser drásticamente sancionado con arreglo a la ley (artículo 124 C.N.), la cual también tiene a su cargo la fijación de los límites y forma en que habrá de ejercitarse el derecho de participación concedido por el Constituyente (artículo 127, numeral 3º). El fundamento de esa responsabilidad aparece en el artículo 6º de la Constitución, en el cual se dispone que los servidores públicos responden ante las autoridades no solamente por infringir la Carta Política y las leyes sino por omisión o extralimitación en sus funciones." (subrayado y negrilla no originales).

Por otra parte, si bien es cierto que la Asamblea Nacional Constituyente elevó el derecho de participación política a la categoría de fundamental, éste **no es absoluto** y, por lo tanto, a nadie le es posible alegarlo para sacrificar el bien de todos; de tal suerte que, el ejercicio del derecho de participación política no constituye argumento para utilizar, de manera indebida o con parcialidad el empleo o los elementos destinados al servicio público.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional al señalar²:

² Sentencia C – 454 de 1993.



“Considera la Corte que existen linderos precisos, fijados por la misma Constitución, entre el derecho individual que, como persona, tiene el servidor público cobijado por el inciso 3º del artículo 127 de ella -que le permite tomar parte en actividades y controversias políticas en las condiciones que señale la ley- y la actividad que, como servidor público, desarrolla, la cual está exclusivamente enderezada al cumplimiento de las funciones que le imponen la Constitución, la ley y el reglamento (artículos 122, 123 y 209 C.N.).

Por ello, abusa de sus derechos el empleado o funcionario que utiliza los elementos de su despacho para hacer proselitismo o para desempeñar en cualquier sentido la actividad política; el que dispone del tiempo de servicio u horario de trabajo para gestionar ese tipo de intereses; el que usa con los mismos fines información reservada tomada de los archivos de la entidad pública a los cuales tiene acceso por razón de su cargo; el que ejerce sus competencias de modo tal que inclina la balanza del aparato estatal a favor de una determinada corriente o movimiento político.

En fin, la participación en política -hoy permitida por la Constitución en los términos dichos- no dispensa al servidor del Estado del cumplimiento de sus deberes constitucionales ni puede interferir con la actividad pública y si acontece que estos principios resultan contrariados en la práctica, se tiene un abuso del derecho, sancionable con arreglo a las leyes. Ello explica normas como la del inciso final del artículo 127 y la del artículo 110, a cuyo tenor está prohibido a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones -dice la norma- será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura.” (subrayado y negrilla no originales).

En ese orden, el legislador al expedir el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002) elevó a falta disciplinaria el comportamiento del servidor con la finalidad de: *“Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley”.*



Se debe destacar que a través del Acto Legislativo 02 de 2004, se modificaron los incisos 2° y 3° del artículo 127 de la Constitución Política y se adicionaron dos (2) incisos finales al mismo artículo, así:

“A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.

Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.

Cuando el Presidente y el Vicepresidente de la República presenten sus candidaturas, solo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de su inscripción. En todo caso dicha participación solo podrá darse desde los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la primera vuelta de la elección presidencial, y se extenderá hasta la fecha de la segunda vuelta en caso de que la hubiere. La Ley Estatutaria establecerá los términos y condiciones en los cuales, antes de ese lapso, el Presidente o el Vicepresidente podrán participar en los mecanismos democráticos de selección de los candidatos de los partidos o movimientos políticos.

Durante la campaña, el Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro Público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal, en los términos que señale la Ley Estatutaria.”

Mientras no se expida la Ley Estatutaria, que establezca las condiciones para que los empleados no contemplados en la prohibición del artículo 127 Superior (de la Rama Judicial, órganos electorales, de control o seguridad) puedan participar en actividades políticas, los mismos deben acatar las prohibiciones que sobre el particular fijan las normas vigentes, como el artículo 48 numeral 39 de la Ley 734 de 2002.



Significa lo anterior que, bajo los presupuestos del numeral 39 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, ningún servidor público puede: *“Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.”*

2º. ANÁLISIS DE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 NUMERAL 39 DE LA LEY 734 DE 2002.

Prevé el artículo 48 numeral 39 de la Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario) que es falta gravísima: *“Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.”*

Significa lo anterior que, en aras de la prevalencia del bien general y de la satisfacción de intereses colectivos, al servidor público le está **prohibido** tomar parte en las actividades de los partidos o en controversias políticas, limitación de carácter categórico, mientras no se expida la Ley Estatutaria, en los términos del inciso segundo del artículo 127 de la C. P., y que a juicio de la Delegada, obedece a la imparcialidad que debe rodear toda actividad electoral y a la búsqueda plena de la transparencia, toda vez que el servidor público, al actuar en actividades políticas, se constituye en un instrumento que perturba el derecho a participar en condiciones de igualdad y, por ello, resulta saludable que durante cualquier contienda de esta naturaleza se separe de forma absoluta de la actividad que realizan movimientos y partidos políticos.

En un Estado Social de Derecho, con régimen democrático, resulta altamente nociva para un proceso electoral, la permisón legal para que los servidores públicos puedan, salvo en las condiciones que establezca la Ley Estatutaria, realizar actividades de los partidos y movimientos políticos o participar en controversias políticas; ello afectaría la transparencia en el ejercicio de la función, materializando de forma lamentable la desviación del poder porque se



impondrían sus propios caprichos, sus deseos, su parcialidad con un candidato, convirtiéndose en instrumento de la causa política, a favor de quien el servidor quiera, facilitándole los medios que su cargo le otorgan, lo cual implica un proceder clientelista.

No es un celo exagerado de esta Delegada señalar que, la prohibición de la participación en actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas de los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas, por parte de los servidores públicos, salvo las condiciones que contemple en el futuro la Ley Estatutaria, es de carácter **absoluto**, a excepción del derecho, de raigambre constitucional, a ejercer el sufragio. Esta afirmación es consecuente y natural con los principios esenciales que rigen la actividad electoral; es prenda de transparencia en el ejercicio de la función del gobernante, quien vicia su actuar y se extralimita en su poder cuando inclina el fiel de la balanza a favor de determinado partido, movimiento o candidato político.

La ética del gobernante en el ejercicio del poder y la limitación frente al abuso del mismo, son la esencia del artículo 127 de la Carta Política y del artículo 48 numeral 39 de la Ley 734 de 2002, pues el exceso o el ejercicio omnímodo de la función pública, en el marco de un proceso electoral, lesionan la actividad democrática y socavan la confianza en el gobernante en tanto que, prevalidos de su condición, los servidores violan el principio de igualdad al intervenir en una actividad cuya raíz no debe alimentarse del proceder del funcionario público, debido a que le corresponde perfilar sus actuaciones solamente en búsqueda del interés general, evitando parcializarse con un grupo, movimiento o candidato político.

En estas condiciones, al servidor no es posible exigirle que renuncie a su origen político, tampoco es dable pretender que se despoje de sus concepciones doctrinarias, filosóficas o religiosas, tampoco de su pertenencia a un partido, movimiento o grupo político, pero ello no significa que pueda poner el ejercicio



de la loable y responsable misión constitucional de “**gobernar**” al servicio de su partido, de sus seguidores, de sus amigos o de un candidato, pues le es exigible que encause su función al imperio de la ley y la someta al ordenamiento jurídico.

Es por eso que, si bien es cierto existe una forzosa relación entre el gobernante y sus ideologías políticas, como elemento fundante de la administración pública que realiza, es la Carta Política la que impone una **prohibición** al establecer que no es admisible la utilización del poder para favorecer electoral y políticamente a un grupo o persona determinada.

De acuerdo a lo anterior, se aprecia que el sentido de la limitación contemplada en el numeral 39 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, no es otro que marginar y alejar a los servidores públicos de toda actividad que pudiese afectar el principio de igualdad en el debate democrático. Por ello se ha dicho que: “*esta prohibición se interpreta como instrumento para garantizar el equilibrio de las fuerzas que concurren a la contienda política y para evitar que la burocracia estatal altere las condiciones de igualdad material que debe rodear todo debate electoral. **La imparcialidad estatal constituye un dispositivo más, si no uno de los más importantes, para que la democracia se realice efectivamente**”³. (subrayado y negrilla no originales).*

La Corte Constitucional ha destacado que la estructura y funcionamiento de la administración pública están determinadas por los cauces del interés general; en este sentido, la prohibición de participación en política cobra mayor importancia porque deriva del propósito estatal de neutralidad en la toma de decisiones y en la aplicación de las mismas, como condición indispensable para la protección de los bienes públicos.⁴

³ **OSUNA PATIÑO, Néstor Iván**. *Concepto sobre la intervención en política por parte de los servidores públicos y uso indebido del empleo para fines políticos*. Bogotá, Procuraduría General de la Nación, 1.998, p. 49

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 438/92, C 454/93



Nuestra Carta Política también distingue entre el derecho individual que permite al servidor público ejercer el derecho fundamental al sufragio, de la participación en las actividades y controversias políticas que se realicen en el Estado democrático, toda vez que le corresponde encaminar exclusivamente su función con miras al cumplimiento de las actividades propias del cargo, al imperio de la ley, a la guarda del principio de legalidad; cualquier acción u omisión que comporte favorecimiento a un candidato o a un grupo político, soslaya el deber de imparcialidad y neutralidad exigible a todo servidor público y en consecuencia, ello podría ser constitutivo de la falta disciplinaria prevista en el artículo 48 numeral 39 de la Ley 734 de 2002.

Precisamente para limitar el poder que ostenta un servidor, la Carta Política estatuye en el artículo 6º que: *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”* y en el artículo 123 inciso 2º que: *“Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”*.

Es admitido, que la limitación de los servidores públicos para que participen en las actividades y controversias políticas, tiene como propósito proteger el principio de moralidad administrativa contemplado en el artículo 209 de la Carta Política y que es la luz que guía el ejercicio de la función pública, cuya aplicación se exige con mayor escrúpulo en época electoral, toda vez que, la satisfacción del interés general se hace más notoria cuando la actividad electoral se realiza sin interferencia de ninguna índole por parte de los servidores públicos, quienes no pueden hacer todo lo que quieran sino únicamente lo que les permita el ordenamiento jurídico.



A los servidores públicos, y con mayor razón, a los investidos de autoridad y mando, les corresponde dejar que la brújula de la gestión pública se oriente hacia intereses generales, porque se deben a la colectividad en virtud del mandato confiado, esta es la regla que orienta el ejercicio de las competencias administrativas, que se enseña como noción básica del derecho administrativo y que adopta en nuestro ordenamiento la pirámide kelsiana, para ilustrar la jerarquía de las normas jurídicas en la expedición de decisiones, aspecto que identifica el orden jurídico Colombiano, como un sistema de limitación en el ejercicio de las competencias.

Finalmente, ilustrativo para los fines de esta providencia es traer el pensamiento del Procurador General **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** en su texto *EL NUEVO DERECHO, EL NUEVO ORDEN MUNDIAL Y LA REVOLUCIÓN CULTURAL*⁵ que recoge la misión del gobernante en la tarea encomendada, estándole obligado a perseguir el interés general y la defensa del orden jurídico:

“Ejercer la autoridad es servir y no servirse de ella, de su función, de su poder, de sus competencias para sacrificar el interés general favoreciendo inconfesables propósitos, principio este escarnecido hoy hasta la saciedad y que bien lo encontramos glosado por el poeta argentino MARECHAL:

*“Si te ofrecen un cargo de visibilidad,/ acéptalo en razón de tu mérito sólo/ y en vista de los frutos que darás a tu pueblo;/ si eres olmo, no aceptes la función de peral,/ o has de ser un peral falsificado/ y un olmo sinvergüenza”.*⁶

O por SAINT-EXUPERY en su obra póstuma Citadelle, donde impugna la actitud tantas veces padecida por los pueblos ante los detentadores del poder, que se sirven de éste para satisfacer las vanidades y antojos de nuevos ricos, para promover sus negocios o los de sus nepotes:

“Los cargos o funciones de mucha jerarquía,/ tientan, o con el oro fiscal siempre indefenso,/ o con los relumbrones de toda investidura,/ Josef, no pongas mano en los dineros/ que a tu virtud laudable se confían...”

⁵ Ediciones Doctrina y Ley, año 2007, págs. 11 a 13.

⁶ LEOPOLDO MARECHAL, *La Patria*, Buenos Aires, Editorial Cuadernos del Amigo, 1960.



“En cuanto al relumbrón, si te lo imponen,/ lo llevarás con el desgano y frío/ de quien se envaina por obligación/ en un frac de molesto protocolo...”⁷

Esa es la justificación moral de la autoridad; para eso ella existe, sus límites no son caprichosos, si se le instrumentaliza para obtener otros fines pierde legitimidad y credibilidad. Poco importa su origen legítimo si no se ordena al bien común. Por eso, cada vez prolifera más la rebeldía frente a la autoridad constituida. Frente a ella los asociados desconfían a tal punto que se presume el afán prevaricador de quien detenta una investidura hasta que se demuestre lo contrario y desafortunadamente ello es lo que acontece en la sociedad contemporánea en la hora de ahora, en lo público y en lo privado no hay institución, por respetable que sea, que haya quedado a salvo de este estigma”.

3º. EL SENTIDO DE LA PARTICIPACIÓN EN LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. DIVERSAS MANIFESTACIONES Y MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN EN LA ACTIVIDAD POLÍTICA.

Del sentido, alcance e interpretación del artículo 127 de la Carta Política, en consonancia con el artículo 48 numeral 39 de la Ley 734 de 2002, se infiere que la prohibición para servidores públicos busca impedir que utilicen su condición para participar en actos de contenido o naturaleza política que rompan el principio de igualdad de oportunidades en el ejercicio de la contienda electoral, que impliquen ventajas para un candidato, que lo pongan en posición privilegiada en detrimento de los otros, con afectación del interés general y público. Todo acto de esta naturaleza deslegitima y desnaturaliza el recto funcionamiento que debe presidir un debate electoral porque el servidor público se pone al servicio de la actividad política del candidato, se convierte en instrumento de sus aspiraciones y utiliza su investidura para soslayar fines de interés general.

Considera el Despacho que la indebida participación de los servidores públicos en actividades de los partidos y movimientos políticos⁸ y en las controversias

⁷ BERNARINO MONTEJANO, ob. Cit..



políticas “**-proselitismo-**”⁹ tiene varias formas de expresión las cuales, dentro del análisis tendiente a establecer si hubo violación de normas rectoras del derecho disciplinario, requieren un examen integral y contextualizado de los hechos sometidos al rigor del operador disciplinario y en ese orden, corresponde determinar, si el funcionario instrumentaliza su investidura poniéndola al servicio de la causa política, mediante actos materiales abiertamente expresivos o a través de **insinuaciones, sugerencias o expresiones veladas u ocultas**, con mérito suficiente para derivar que su intención es permitir que se realicen actos proselitistas con el propósito de que un candidato gane adeptos para su causa política.

A manera de ejemplo, y solamente con esa finalidad, pues estas situaciones por sus diversas manifestaciones no pueden enlistarse específicamente y por ende, es difícil pretender hacerlas taxativas, podemos citar las siguientes:

- 1) La participación del funcionario en manifestaciones políticas o discursos en plazas y sitios públicos con un candidato;
- 2) La referencia **expresa, sugestiva o velada** a un candidato con la finalidad de obtener apoyo para su aspiración, hecha por un funcionario, con ocasión de un discurso pronunciado en virtud del ejercicio de sus funciones.

⁸ En el diccionario de la Real Academia de la Lengua, la política es verbrigracia el político (del latín *politicus*, y este del gr. *πολιτικός*) y este a su turno, es el perteneciente o relativo a la doctrina política, el dicho de una persona que interviene en las cosas del gobierno y en los negocios del Estado, el arte, doctrina u opinión referente al gobierno de los Estados, la actividad de quienes rigen o aspiran a regir los asuntos públicos; la actividad del ciudadano cuando interviene en los asuntos públicos con su opinión, con su voto, o de cualquier otro modo.

⁹ En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua se define, así: “celo de ganar prosélitos”. A su turno prosélito según este mismo diccionario es: (Del lat. *tardío proselytus*, y este del gr. *προσήλιτος*) La persona incorporada a una religión, el partidario que se gana para una facción, parcialidad o doctrina.



- 3) La permisión consentida, auspiciada, promovida o concertada por un funcionario, utilizando el escenario oficial, para que un candidato intervenga, solicitando de manera **expresa** o a través de manifestaciones **sugestivas** o **veladas**, obtener apoyo para su causa política.
- 4) La divulgación de propaganda electoral por parte del funcionario;
- 5) La aparición en columnas, entrevistas y medios periodísticos del servidor, ostentando la investidura, para solicitar expresamente al electorado el apoyo para una causa política o, insinuándolo, a través de manifestaciones **sugestivas** o **veladas**. La simple expresión de la convicción personal y política del candidato no vicia el actuar del servidor;
- 6) La solicitud realizada por servidores públicos, en sitios privados, para que un grupo de ciudadanos apoye una causa política;

Los ***actos proselitistas*** se subsumen en el artículo 48 numeral 39 de la Ley 734 de 2002 en las ***actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas*** y, desde luego, requieren ser examinados dentro de los presupuestos de configuración de la responsabilidad disciplinaria. Por lo tanto, el operador disciplinario tendrá que establecer la ocurrencia de la falta y el grado de intención, vale decir, el ***DOLO*** o la ***CULPA GRAVÍSIMA***, dado que la causal del artículo 48 numeral 39 de la Ley 734 de 2002 es una ***FALTA GRAVÍSIMA***.

El legislador consagró en el artículo 48 numeral 39 de la Ley 734 de 2002 la prohibición general en cabeza de los servidores públicos de hacer ***“proselitismo”***, con la realización de hechos como los referidos, en los cuales el elemento radical es la instrumentalización de la función y la utilización de la investidura para ponerla al servicio de una causa política.

4º. ANÁLISIS DE LOS HECHOS ENDILGADOS COMO CONSTITUTIVOS DE FALTA DISCIPLINARIA AL DR. JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO, EN SU



CONDICIÓN DE GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Se ha formulado pliego de cargos en contra del doctor **JUAN CARLOS ABADIA CAMPO** en su condición de Gobernador del Departamento del Valle: *“por haber participado, ostentando su cargo y autoridad, en forma activa, personal y voluntaria en actividades propias de los partidos y movimientos políticos, en un período electoral en el que se exige la mayor imparcialidad de todos los funcionarios y servidores del Estado para garantizar la transparencia del mismo. Hecho éste que se concreta al haber permitido y consentido que el día 20 de febrero de 2010 aprovechando la reunión que se llevaría a cabo en el inmueble rural donde funciona el establecimiento de comercio denominado “La Leyenda”, ubicado en el Corregimiento de Rozo, Municipio de Palmira (Departamento del Valle del Cauca), con varios alcaldes municipales para tratar asuntos de trabajo relacionados con los problemas que se presentan en sus regiones, permitiendo que hiciera presencia también a dicho lugar el entonces candidato a la Presidencia de la República y la Consulta Conservadora, doctor ANDRÉS FELIPE ARIAS LEYVA, y participara en dicha reunión haciendo preguntas sobre diferentes aspectos de la administración a los alcaldes que se encontraban allí presentes ...”* (folio 92).

Para el caso *sub-lite*, esta Delegada constata y no es materia de discusión, la ocurrencia de una reunión el día 20 de febrero de 2010 en el Corregimiento de Rozo (Municipio de Palmira), en el establecimiento de comercio dedicado a actividades equinas denominado *“Criadero La Leyenda”*. Igualmente, fluye sin dubitación que, el cargo que ostenta el disciplinado y que viene ejerciendo desde el 1º de enero de 2008, vale decir, el de Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, se subsume dentro de los presupuestos prohibitivos para ejercer actividades políticas del artículo 48 numeral 39 de la Ley 734 de 2002, toda vez que los Gobernadores son servidores público.

.



Examinado lo anterior, se deduce por vía legal (artículo 48 numeral 39 de la Ley 734 de 2002), que al **DR. JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO**, en su condición de Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, le estaba expresamente prohibido el ejercicio de la actividad política, salvo su derecho fundamental a ejercer el sufragio, y es precisamente por razón del cargo que ocupa el disciplinado, que no podía utilizarlo como instrumento para intervenir en una actividad política realizando o permitiendo que se realicen **“actos proselitistas”**.

En ese orden, el legislador al establecer la prohibición de participar en las actividades políticas de los partidos y movimientos, prevista en el artículo 48 numeral 39 de la Ley 734 de 2002, en cabeza de los servidores, tuvo por finalidad prohibirles hacer **“proselitismo”**, entendido éste dentro de la amplia gama de posibilidades, que por esta razón resulta difícil compilar en esta providencia y que pueden concretarse, como se indicó, además de los actos materiales expresos de apoyo a una causa política, también en el **movimiento oculto** o **velado**, que resulta más difícil de determinar pero, que no por ello, puede dejar de ser sometido al examen del operador disciplinario.

A juicio de la Delegada, los medios probatorios obrantes al expediente no dejan duda de la ocurrencia de los hechos irregulares que se reprochan al **DR. JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO**, en su condición de Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, los cuales constituyen una indebida participación en actividades políticas porque, abusando de la investidura que ostenta, puso a disposición del entonces candidato a la consulta del Partido Conservador y, de contera, eventual candidato a la Presidencia de la República, **DR. ANDRÉS FELIPE ARIAS**, el escenario para que aquél ejecutara **actos proselitistas**.

En ese sentido, resulta pertinente referir que de suyo, la entrega de información a un candidato con fines electorales sobre la situación y problemática de un municipio o un departamento no está prohibida, salvo que tenga contenido reservado y siempre que el gobernante no se abstenga de facilitarla a otros



candidatos o dilate su entrega, haciendo discriminación o acepción de personas, comportamiento que resulta más reprochable cuando la privación en la entrega de información o la dilación de la misma, se haga con la finalidad de favorecer el proyecto programático de un candidato, lo cual se constituye en una clara parcialidad, con afectación del derecho a la igualdad.

Ahora bien, la actuación censurable a juicio de esta Delegada, a la luz de las normas disciplinarias, es que la divulgación de la información se efectúe en escenarios que se aprovechen para realizar **actos proselitistas** pues, so *pretexto* del derecho que le asiste al candidato de obtener información, se facilita que aquél realice o ejecute hechos propios de su actividad partidista.

Siendo así, examina el Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se desarrolló la reunión que concertó y aprobó el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, para entregarle información proveniente de algunos Alcaldes del Departamento al candidato a la Consulta por el Partido Conservador y eventual participante en la contienda para elegir Presidente de la República, **DR. ANDRÉS FELIPE ARIAS**, realizada en el establecimiento de comercio denominado “*Criadero La Leyenda*” el día 20 de febrero de 2010, que le permitió a aquél “*ratificar*” su proyecto programático, como lo señaló en diligencia testimonial rendida en el Despacho de esta Delegada el día 26 de abril de 2010, en la cual respondió la siguiente inquietud:

“PREGUNTADO: Doctor ARIAS, en esta diligencia usted ha dicho que las intervenciones de los alcaldes le permitieron evaluar su propuesta programática con miras a su aspiración a la presidencia de la república, sírvase precisar por qué razón hace esta afirmación. CONTESTO: Más que evaluar yo diría ratificar lo que venía observando a lo largo y ancho del territorio nacional en los diferentes municipios. En el año y pico que duró la campaña pude visitar una gran cantidad de municipios, en la mayoría pude reunirme con sus alcaldes, con sus concejales, con sus líderes sociales, con líderes políticos de otra índole y un común denominador que observe entre muchos otros coincidió con lo que plantearon los alcaldes en la reunión en el



valle. Es decir, la problemática fiscal de corto y mediano plazo por los embargos de jueces de sus cuentas por cuotas partes pensionales. Quiero decir que ese problema lo viví yo como ministro y lo sufrí de tiempo atrás porque me tocó enfrentar embargos de cuentas del ministerio por decisiones judiciales sobre cuotas partes pensionales. Entonces la reunión del valle me permitió ratificar algo que es transversal al estado pero que va a golpear mucho a los municipios de Colombia en los próximos meses y es este problema pensional de inflexibilidad del FONPEM (sic) y de sostenibilidad fiscal municipal, aunque es algo que no elabore en la reunión o que no concreté en la reunión, si es algo que he continuado madurando y que incluiré en mi programa de gobierno 2014 pero como ese otros temas especialmente de infraestructura de pequeña y mediana empresa y de vivienda que pude palpar en mi recorrido por todo el recorrido nacional". (fls 173 a 174).

Esta Delegada a su turno, considera necesario exponer el marco normativo que rige la actividad de los departamentos y los municipios y su articulación en el ámbito nacional. En este orden, prevé el artículo 298 de la Carta Política que: *"Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución. Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, **de intermediación entre la Nación y los Municipios** y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes...". (subrayado y negrilla no originales).*

A su turno, estatuye el artículo 305 *ibídem* que son atribuciones del gobernador: *"2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del **desarrollo integral de su territorio**, de conformidad con la Constitución y las leyes" (numeral 2º), "Presentar oportunamente a la asamblea departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos", (numeral 4º), "Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico **del departamento que no correspondan a la Nación y a los municipios**" (numeral 6º) y **"Revisar***



los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez” (numeral 10). (subrayado y negrillas no originales).

Por otra parte, el artículo 7º de la Ley 489 de 1998, al establecer la descentralización como una de las modalidades de la función administrativa, estatuye: “En el ejercicio de las facultades que se le otorgan por medio de esta ley y en general en el desarrollo y reglamentación de la misma el gobierno será especialmente cuidadoso en el cumplimiento de los principios constitucionales y legales sobre la descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales. En consecuencia procurará desarrollar disposiciones y normas que profundicen en la distribución de competencias entre los diversos niveles de la administración siguiendo en lo posible el criterio **de que la prestación de los servicios corresponda a los municipios, el control sobre dicha prestación a los departamentos y la definición de planes, políticas y estrategias a la Nación.** Igualmente al interior de las entidades nacionales descentralizadas el gobierno velará porque se establezcan disposiciones de delegación y desconcentración de funciones, de modo tal que sin perjuicio del necesario control administrativo **los funcionarios regionales de tales entidades posean y ejerzan efectivas facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, contratación y nominación, así como de formulación de los anteproyectos de presupuesto anual de la respectiva entidad para la región sobre la cual ejercen su función**”. (subrayado y negrilla no originales).

Igualmente, el Decreto 1222 de 1986, “Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental”, consagra en el artículo 6º que: “**Los departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución, y ejercerán sobre los municipios la tutela administrativa necesaria para planificar y coordinar el desarrollo regional y local y la prestación de servicios, en los términos**”



que las leyes señalen” y en el artículo 7º estatuye para los departamentos como funciones: “c) Promover y ejecutar, **en cumplimiento de los respectivos planes y programas nacionales y departamentales** actividades económicas que interesen a su desarrollo y al bienestar de sus habitantes y d) **Prestar asistencia administrativa, técnica y financiera a los municipios, promover su desarrollo y ejercer sobre ellos la tutela que las leyes señalen**”. (subrayado y negrilla no originales).

El artículo 94 del Decreto 1222 de 1986 estipula que son atribuciones del gobernador: **“Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al tribunal competente para que decida sobre su validez”**, (numeral 8º); y el artículo 95 *ibídem*, enseña que les corresponde: **“Mantener el orden en el departamento y coadyuvar a su mantenimiento en el resto de la República”** (numeral 1º) y **“Dar instrucciones a los alcaldes para la recta ejecución de las órdenes superiores; resolver las consultas que a este respecto se les ocurran, y dar cuenta de sus resoluciones al gobierno, cuando la gravedad del caso lo requiera”**. (numeral 6º). (subrayado y negrilla no originales).

Por otro lado, el Manual de Funciones inherentes al cargo de Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, adoptado mediante Acto Administrativo No. 0651 del 8 de abril de 2002, impone de forma particular al **DR. JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO** el cumplimiento, entre otras, de las siguientes:

“1.- Ejercer las funciones que le asigna la Constitución, la Ley, los decretos del Gobierno y las ordenanzas y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República”.

4.- **Dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio de conformidad con la Constitución y las Leyes**



7.- Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiere el Presidente de la República.

17.- Dentro de los límites de la Constitución y la Ley, suspender o sustituir a los alcaldes del Departamento en los casos taxativamente señalados. (subrayado y negrilla no originales).

No obstante la autonomía de los municipios y su reconocimiento por la Carta Política como entidades autónomas, descentralizadas territorialmente conforme lo señala el artículo 31 al prever que: “Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”, en un Estado regido por el principio de colaboración entre las diversas entidades públicas, a voces del artículo 113 *ibídem*: “Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”, la labor del municipio no puede sustraerse a la de los Departamentos y a la de la Nación, y por ende, el gobernador, en su territorio, debe guiar la actividad administrativa de los municipios, en coordinación con la Nación y en virtud del principio de colaboración e intermediación, aspectos que son referidos en el marco normativo señalado *in extenso*.

Si bien es cierto que el Gobernador no ejerce una subordinación o jerarquía funcional sobre los Alcaldes, sí concreta el control de tutela que opera respecto de los órganos descentralizados territorialmente. Se concluye entonces que, el Gobernador en coordinación con las políticas nacionales, influye en el diseño de las soluciones a las necesidades de los municipios y tiene injerencia en la buena gestión que persiguen los burgomaestres locales para su comunidad.



Examina el Despacho que en la reunión estuvieron presentes algunos Alcaldes del Departamento del Valle del Cauca, sobre los cuales el disciplinado ejercía el control de tutela, lo cual es relevante porque se trataba de eventuales electores calificados, en tanto que, el desempeño de sus cargos implica un grado de preparación en la administración pública y, por ello, no les era ajeno el conocimiento de las funciones que, por virtud legal, le corresponden al Ministerio de Agricultura de cuya titularidad se había separado recientemente el **DR. ANDRÉS FELIPE ARIAS**, quien decidió renunciar al cargo para lanzarse como candidato a la Consulta del Partido Conservador, paso que una vez concretado, le habría permitido aspirar a ocupar la Presidencia de la República, de cara a los comicios electorales que se verificarán el 30 de mayo de este año.

También los burgomaestres locales gozan de un perfil que les permite conocer la problemática nacional y su incidencia en sus municipios. A su turno, pueden sin dificultad, establecer cuál es la labor de intermediación que realizan los departamentos con el sector central del que, como se anotó, recientemente se había retirado el **DR. ANDRÉS FELIPE ARIAS**, dejando la titularidad del Ministerio de Agricultura para decidir lanzarse al ruedo de la actividad pública, aspirando a convertirse en Presidente de la República. De ahí que, para el Despacho, los Alcaldes presentes en la reunión celebrada el 20 de febrero de 2010 no eran simples electores sino electores calificados, pues un candidato que tenga la profundidad para conocer la problemática nacional despierta la atención en esta clase de electores, quienes pueden ver en él a un buen conductor de los destinos del país, a un buen gobernante, porque el conocimiento de la necesidad de una región es base para la satisfacción de la misma.

En el presente caso, es innegable que el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca utilizó su investidura para intervenir en la actividad política que se viene adelantando dentro del actual debate electoral, porque utilizó la reunión que había programado con los Alcaldes municipales y que tenía



prevista para tratar la problemática de las regiones del Departamento, para que el entonces candidato **ANDRÉS FELIPE ARIAS** pudiera asistir y realizar **actos proselitistas**, favoreciendo así la causa política que aquél lideraba, en su intención de convertirse en el triunfador de la Consulta del Partido Conservador y eventual candidato a la Presidencia de la República.

Es evidente, y así lo reconocen los Alcaldes declarantes y participantes en la reunión, en declaraciones que fueron recepcionadas de forma personal y directa por esta Delegada, en la Sala de Audiencias de la Procuraduría Provincial de Santiago de Cali, que el candidato **ANDRÉS FELIPE ARIAS** para el 20 de febrero de 2010 se encontraba por todo el país, desplegando su tarea electoral, que se representaba en la búsqueda de votos y adeptos para su causa política y en el examen y valoración de su proyecto programático.

Observa el Despacho que el **DR. JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO** en la diligencia de versión libre, celebrada en el Despacho de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, el 9 de abril de 2010, al ser indagado sobre la intención en la realización de la reunión y en lo atinente a la forma como hizo la presentación de su invitado, refirió:

“...con relación a la intención yo no le veo nada de malo en haberle suministrado información del Departamento al doctor ARIAS y eso mismo he hecho con otras personas de diferente sectores que no necesariamente son candidatos a un cargo, y si de candidatos hablamos de manera privada el día que el doctor URIBE atendió a JUAN MANUEL SANTOS estuve con él tocando la problemática de la seguridad de Cali”. (fl 36).

Esta apreciación del Gobernador del Departamento del Valle del Cauca es errada frente a la manera como se desarrolló la reunión celebrada el 20 de febrero de 2010, pues su responsabilidad no se excluye por el hecho de que presentara al **DR. ANDRÉS FELIPE ARIAS** como un simple ciudadano interesado en conocer la problemática de un municipio, toda vez que, ello no justifica el resto de circunstancias que ocurrieron en el transcurso de la reunión y que, a juicio de la Delegada, denotan la realización de actividades políticas. Y



es que resulta pertinente examinar que el **DR. ARIAS LEYVA** era un ex Ministro de Agricultura que recientemente había dejado la titularidad de la cartera para lanzarse a la contienda electoral del Partido Conservador y con toda intención de convertirse en Presidente de la República, siendo de connotación este hecho, porque ningún sentido tendría reunirse con Alcaldes del Departamento del Valle del Cauca sino tuviera una aspiración que lo motivara a ello y ésta es sin lugar a dudas, era la de ocupar el máximo cargo de elección popular.

Al respecto es de especial atención observar que durante el desarrollo de la reunión con algunos Alcaldes del Departamento del Valle del Cauca, el **DR. ANDRÉS FELIPE ARIAS** se refirió a su condición de ex Ministro de Agricultura del actual Ejecutivo y tuvo oportunidad de hacerles a los funcionarios públicos allí presentes, que son también electores calificados por las razones que se anotaron, expresa manifestación de su experiencia y de sus oficios en esta cartera gubernamental.

Son ilustrativos los siguientes apartes de la versión libre rendida por el disciplinado **DR. JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO**:

“PREGUNTADO: Señor Gobernador, sírvase manifestar si en la reunión a la cual hace usted referencia hizo usted la presentación del doctor ANDRÉS FELIPE ARIAS, como candidato a la Presidencia de la República o a la Consulta Conservadora, y si al momento de dirigirse a los alcaldes hizo invocación de esta condición a ellos. CONTESTO; Yo al doctor LUIS (sic) FELIPE ARIAS lo presenté como persona. Les dije les presentó a ANDRÉS FELIPE y él siguió la reunión, pero de manera precisa no recuerdo como fue el estilo de presentación de ANDRÉS FELIPE cuando se dirigió a los asistentes, recuerdo que habló de su gestión cuando trabajó en el Ministerio, de cómo veía la problemática de los municipios y departamentos, y de ahí para adelante pues ya se inició el tema y la gente y el mismo empiezan a tocar los temas de la problemática e inclusive yo mismo con el de salud”. (fl 34, subrayado y negrilla no originales).

En otro de los apartes de la declaración, señala:



*“PREGUNTADO: Señor Gobernador manifieste al Despacho si el doctor ANDRÉS FELIPE ARIAS no se presentó como candidato presidencial, con qué finalidad se planteó tratar la problemática de los alcaldes del departamento del Valle allí presentes, vale decir, qué sentido tendría si ya no ostentaba la condición de Ministro de Agricultura tratar temas como los de la ley 617 de 2000 o la problemática de la salud. CONTESTO: Vuelvo y les digo que precisar el cómo o el estilo de la presentación no podría recordar al detalle, **pero el doctor ARIAS en su condición de Ministro le colaboró al Valle del Cauca en diferentes temas relacionados con su cartera**, eso permitió que se generara una relación con el doctor ARIAS **y así él no estuviera en su condición de Ministro** me parecía descortés no atender una petición a una cita para inquietudes e información que él quisiera obtener del Departamento y sus municipios”. (fl 34, subrayado y negrilla no originales).*

Y más adelante, menciona:

*“PREGUNTADO: Señor Gobernador volviendo a la pregunta anterior si el doctor ANDRÉS FELIPE ARIAS solamente se limitó a escuchar a los alcaldes, no se entiende por qué razón de forma espontánea estos últimos funcionarios plantearon la problemática de su región y teniendo en cuenta su condición de candidato presidencia. Bajo el entendido anterior lo insta el Despacho a que exprese Señor Gobernador cuál fue la intención suya al llevar a cabo esta reunión. CONTESTO: Por eso ya hablo de que la posición del doctor ANDRÉS FELIPE más que todo es de interrogador, donde él hace preguntas de la problemática, y en el desarrollo de los temas, dudas, o poca claridad de algo hace sus preguntas, **él habla de su gestión como Ministro** y manifiesta que el objetivo por el cual pide el espacio es para conocer la problemática que hay y así se desarrolla...”. (fls 35 a 36, subrayado y negrillas no originales).*

Finaliza el Despacho, destacando que incluso el propio Gobernador admite haber intervenido en la reunión:

“...En el tema mío yo hablé de la crisis de la salud, hice la radiografía y uno concluye que es un tema estructural de todos los departamentos y a nivel nacional pero plantere (sic) soluciones allí, comprometer cosa, ofrecer cambios, leyes, cualquier tipo de cosas en ningún momento se realizó. (fl 35)



Es decir, el candidato no solamente aprovechó la oportunidad para conocer la complejidad de algunos de los municipios del Departamento del Valle del Cauca por voces de los Alcaldes allí presentes, sino que también, en condición de aspirante a triunfar en la consulta del Partido Conservador y, de contera, eventual Presidente de la República, les narró a los Alcaldes, en el marco de su experiencia como ex Ministro de Agricultura, como veía la problemática de los departamentos y municipios.

Por ende, tuvo el escenario para mencionarle a los burgomaestres su labor, su experiencia, su función, los resultados durante su desempeño como titular del Ramo de la Agricultura, pudiendo esta Procuradora aplicar el aforismo popular conforme al cual: *“para un buen entendedor pocas palabras”*, para manifestar sin ambages, que el candidato **ARIAS** lanzó su *“cuña”* electoral, en presencia de electores calificados, como lo eran en ese momento, algunos Alcaldes del Departamento del Valle del Cauca y con la anuencia del señor Gobernador, quien justamente afirma ello en este proceso.

Y es que la narración sobre la forma como veía la problemática nacional, que adujo el Gobernador fue expuesta por el candidato, originada en su condición de ex Ministro de Agricultura, que deduce el Despacho, por hechos de público conocimiento, ocurrió en la administración del actual Presidente de la República, también fue referida por el candidato dentro de los temas de la conversación que se abordaron en la reunión celebrada en el *“Criadero La Leyenda”*.

Así lo expuso el **DR. ANDRÉS FELIPE ARIAS**, en la diligencia testimonial verificada en el Despacho de la Delegada el día 26 de abril de 2010, quien le refirió a los Alcaldes *–electores calificados–* en momentos en los que aún aspiraba a convertirse en candidato presidencial:

“Recuerdo mucho que les dije que ante el problema de los embargos por cuotas partes pensionales, el país iba derecho a una crisis fiscal de los municipios y territorial y



que yo no veía como el Gobierno podía solucionar a corto o mediano plazo porque depende hoy de los jueces, eso básicamente que yo recuerde”. (fl 173).

Resalta el Despacho que el **DR. ARIAS LEYVA** es un candidato públicamente reconocido y, fue precisamente por ello, que el Alcalde del Municipio de Versailles se motivó a brindarle, sin dificultad, el conocimiento de la problemática de su municipio, en tanto que, tuvo el convencimiento de que, en su condición de ex Ministro de Agricultura, el candidato podía ser todavía un contacto para que las necesidades de su región fueran escuchadas y tener eco en el sector central, lo cual conlleva, con mayor razón, a esta Delegada a elucubrar que la gestión del **DR. ARIAS LEYVA**, en su paso por el Ministerio de Agricultura, dejó la percepción en el Alcalde que el candidato en él un futuro, podría ser una esperanza de lograr que su municipio tuviera soluciones frente a la crisis que padecía. Esta percepción del Alcalde de Versailles pudo ser fortalecida frente a la idea de que el **DR. ARIAS LEYVA** podía llegar a ser entonces Presidente de la República. Basta deducir que el deseo del Alcalde era obtener la solución de la problemática de su región y que éste vislumbraba en el precandidato conservador, la posibilidad de una salida concreta. De ahí que, en la reunión mostró una predisposición favorable hacia el candidato que se despertó aún más con el conocimiento que mostró el **DR. ARIAS LEYVA** de la situación de los municipios, conclusión que no es fruto de la especulación de esta Delegada sino del análisis del contexto en el que se desarrolló el evento, que obliga al operador disciplinario a hacer una concatenación de hechos, indicios y vestigios.

No se requieren elaboradas reflexiones para afirmar que el recorrido del candidato **ARIAS LEYVA** por el Departamento del Valle del Cauca y, concretamente, por el “*Criadero La Leyenda*” no fue en vano porque además de quedar tranquilo al establecer que estaba bien encaminado en el enfoque de su proyecto programático, toda vez que manifestó que pudo “**ratificarlo**”, aprovechó el escenario y el espacio brindado para hacer una sugestiva manifestación de sus experiencias como ex Ministro de Agricultura, para narrar



como veía la problemática de los departamentos y municipios, lo cual no es simple ni intrascendente para un posible candidato presidencial, frente a un escenario compuesto por electores calificados, como son los Alcaldes municipales. Esbozó por tanto en dicha reunión, sus virtudes personales y profesionales, dando a conocer su trayecto en la vida pública, dejando evidencia de su conocimiento de los temas que ocupan a la administración territorial, lo cual es un atributo deseable de quien pretenda convertirse en gobernante.

Este hecho, en el cual se detiene la Delegada, es un claro y notorio evento de participación en política por parte del señor Gobernador **DR. JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO**, quien no se inmutó ante la sugestiva insinuación que su invitado estaba haciendo a los Alcaldes, electores calificados, refiriendo dicho suceso ante esta funcionaria sin ninguna sombra de perplejidad, como si no tuviera ningún valor o connotación, cuando es evidente que el candidato **ARIAS** utilizaba la fluidez de la conversación para, en reiteradas oportunidades, comentar su labor como ex Ministro de Agricultura, para invocar su gestión en la cartera gubernamental de la cual hizo parte, y claro está, mal podría él mismo hacer juicios deficientes de su gestión en plena campaña electoral, utilizando también el momento para exponer como veía la problemática de los departamentos y municipios, la cual le correspondería abordar si hubiese llegado a consumir sus aspiraciones tendientes a convertirse en Presidente de la República.

El Gobernador **ABADÍA CAMPO**, con la utilización indebida de su investidura, subsume los hechos que se dejan expuestos, en la participación en actividades políticas, pues ante su propia presencia y en frente de electores calificados, su invitado hacía actos de intervención en política como lo hace todo candidato a una aspiración electoral, esto es, relatar ante el electorado, su gestión y su experiencia, y a través de manifestaciones sugestivas y veladas, presentar la forma como veía la problemática de los departamentos y municipios, que tenía la intención de recordarle a los Alcaldes, sus posibles electores calificados, su



gestión como ex Ministro de Agricultura, a tal punto que, el propio Gobernador en la diligencia de versión libre, destacó sus méritos en beneficio del Departamento del Valle del Cauca.

En consecuencia, el comportamiento del disciplinado resulta aún más reprochable porque examinada la versión libre y espontánea, admite que el **DR. ANDRÉS FELIPE ARIAS**, además de indagar a los Alcaldes y de nutrirse de la problemática del Departamento, que no tendría nada de anormal, les comentó como veía él la problemática de los municipios y departamentos, lo cual no es una simple e irrelevante afirmación para un posible candidato presidencial en presencia de electores calificados, sino una estrategia necesaria en la divulgación de su campaña, que resulta ser sugestiva para los Alcaldes presentes porque indica que está en capacidad de buscar las soluciones requeridas de llegarse a concretar su aspiración Presidencial, refiriendo además el invitado del disciplinado, su gestión como ex Ministro de Agricultura, cargo del que se había separado recientemente para aspirar a la consulta del partido conservador y, posteriormente, a la Presidencia de la República.

Estos aspectos no son inocuos e intrascendentes en el examen de la responsabilidad disciplinaria, pues cuando el candidato menciona su condición de ex Ministro de Agricultura, la gestión desempeñada en el cargo y su conocimiento de la problemática del nivel territorial, expone argumentos propios de un candidato en campaña, en el *argot* popular, comunica los elementos sobre los cuales está construida la plataforma de su aspiración presidencial. Por ende, concretó el candidato **ARIAS**, con la participación complaciente del disciplinado, frente al electorado compuesto en ese momento por algunos Alcaldes de los municipios del Departamento del Valle del Cauca, actos de naturaleza política y tuvo la oportunidad y la ventaja de hacer eco en los asistentes, de sus oficios en la mentada cartera gubernamental, los que a la postre beneficiaron al mencionado Departamento.



El hecho se torna más reprochable aún porque fue el mismo Gobernador del Departamento quien no tuvo reparo alguno en concertar, planear e invitar al precandidato Presidencial **ANDRÉS FELIPE ARIAS** para que tuviera acceso a la información que le sirvió a aquél de apoyo para **“ratificar”** su proyecto programático y, de paso, para concretar actos de participación en política tales como la invocación de su condición de ex Ministro de Agricultura, la gestión desempeñada en el cargo y su conocimiento de la problemática del nivel territorial. Estos aspectos denotan que hubo en la reunión del Corregimiento de Rozo una actividad en la cual se promovió a un candidato, en perjuicio de los principios que orientan la función administrativa, que le eran deber observar al disciplinado, en bien de la comunidad que gobierna. En este sentido, el disciplinado instrumentalizó su investidura al servicio de los intereses particulares.

Para corroborar que el disciplinado concertó, invitó y programó la presencia del candidato en el Corregimiento de Rozo, Municipio de Palmira, el 20 de febrero de 2010, son explícitas las siguientes afirmaciones tomadas de la versión libre:

“El doctor ARIAS me venía pidiendo a mi una cita para conocer temas del departamento. Le dimos la cita y ese día el doctor ARIAS me llamó a decirme que ya iba para mi oficina a cumplirme la cita, yo le dije que listo que nos veíamos pero que no podía demorar mucho porque tengo que atender una reunión con unos Alcaldes que tenían la unos problemas de tipo administrativo, y pues que buscaban una posible solución con la reunión conmigo. El doctor ARIAS me dijo Hombre Gober, recuerda que te he pedido varias veces también la posibilidad de poderme reunir con varios Alcaldes para conocer de lleno la problemática de los municipios. Yo le dije pues si no tenés problema, caéme más bien al sitio donde me voy a ver con ellos. El doctor ARIAS me dijo dónde es, yo le dije en ROZO, coordina con mi Secretario Privado. Yo salí para la reunión y cuando llegué saludé a los Alcaldes, saludé al doctor ARIAS, los presenté, le dije a los señores alcaldes que el doctor ARIAS tenía una cita conmigo y yo me había tomado el atrevimiento de juntar la reunión porque él quería conocer de manera directa la problemática del departamento y al darse cuenta que yo tenía una reunión con ellos me recalcó que hace rato le interesaba conocer el tema de los municipios”. (fl 33).



El Despacho observa que, en el caso concreto, se utilizaron los medios que el ordenamiento confiere al servidor, tales como la investidura que otorga atributos de potestad y mando, para otorgar fines de provecho particular a favor de un candidato, lo cual implica indebido ejercicio de la función pública toda vez que, la competencia del servidor sirvió de instrumento para que, un participante en una contienda política, obtuviera del gobernante una ventaja que soslaya el principio de igualdad, en tanto que, inclinó el fiel de la balanza para un beneficio político y partidista dado que, además del conocimiento que se dispensó al candidato de los problemas de la comunidad, lo cual no tendría nada de irregular, permitió que éste aprovechara el escenario para hacer actos proselitistas tales como: invocar su condición de ex Ministro de Agricultura, la gestión desempeñada en el cargo y su conocimiento de la problemática del nivel territorial, con la finalidad de hacer publicidad sobre sus méritos en beneficio del Departamento del Valle del Cauca, los que incluso reconoce el disciplinado y que desde luego, no podían pasar desapercibidos frente a los Alcaldes allí presentes.

No resulta aceptable el argumento de la defensa cuando pretende limitar la participación en política a la actividad material de exponer, expresar, manifestar y solicitar apoyo para una causa a través de peticiones directas o con ayuda logística consistente en pancartas, afiches, arengas y vivas a favor de un candidato, pues en el *sub-lite*, aconteció la realización de actos también de connotación proselitista los cuales, pese a su contenido **velado** y **subrepticio** no escapan al control disciplinario que ejerce el operador, pues se subsumen en las actividades políticas que no pueden realizar los servidores públicos conforme al artículo 48 numeral 39 de la Ley 734 de 2002 y que, como se consumaron en el asunto, por acción permisiva del disciplinado, ello acarrea consecuencias disciplinarias por cuanto se erosiona el principio de igualdad que, por esencia, buscan proteger los preceptos en mención.



Es evidente que el **DR. ANDRÉS FELIPE ARIAS** no era simplemente un ciudadano interesado en conocer la problemática de los municipios del Valle del Cauca, sino un candidato a una consulta del Partido Conservador y con aspiraciones a ocupar la Presidencia de la República, de tal reconocimiento que, la Alcaldesa del Municipio de Trujillo, así no haya estado en la reunión, al abordarlo a la salida del establecimiento, no dudo en reconocer sus buenos oficios, gestiones y bondades que, en condición de Ministro de Agricultura, extendió el candidato para su municipalidad, con la realización de obras públicas y el otorgamiento de otros beneficios del resorte de dicho ministerio.

Igualmente, el precandidato **ARIAS LEYVA**, corrobora que refirió a los Alcaldes aspectos de la problemática nacional, con incidencia directa en el ámbito municipal, al comentar la situación fiscal generada por embargos de cuotas partes pensionales, provenientes del FONPET. Al respecto son ilustrativos, los siguientes argumentos del **DR. ARIAS LEYVA**, quien rindió deponencia en este Despacho:

“Recuerdo mucho que les dije que ante el problema de los embargos por cuotas partes pensionales, el país iba derecho a una crisis fiscal de los municipios y territorial y que yo no veía como el Gobierno podía solucionar a corto o mediano plazo porque dependen hoy de los jueces, eso básicamente que yo recuerde.” (Subrayado y negrilla no original)

Esta afirmación del **DR. ARIAS LEYVA**, evidencia su conocimiento de la problemática que aqueja al Estado en el nivel territorial, lo que aunado al hecho de escuchar de los propios Alcaldes su percepción institucional sobre el asunto, dejaba entrever la capacidad y voluntad del precandidato de ocuparse de los temas álgidos de la administración territorial, que si bien no generaron un compromiso de acción cercana por parte del candidato crearon la expectativa de una respuesta favorable a futuro, cuestión que se corroboró en la declaración rendida por aquel, al mencionar que consideraba este tema objeto de una discusión del país como Estado, el cual representaría de llegar a ser elegido Presidente de la República, para evitar la “*bomba fiscal*” detectada en la reunión. Señaló el precandidato:



“PREGUNTADO: Doctor ARIAS, sírvase precisarle al Despacho cuando usted alude que de la reunión con los alcaldes del departamento del Valle, pudo ratificar su preocupación por la situación fiscal de los municipios, ello implicó respecto de su programa presidencial, alguna modificación de su propuesta efectuada dentro de las conclusiones personales de la visita realizada. CONTESTÓ: Como lo dije en la pregunta anterior, ratifique una problemática que venía palpando en el resto del país, eso no condujo a un cambio en el programa previo a la consulta, tal como se puede verificar en la página de Internet de mi campaña, por una razón muy simple, porque ese problema no depende del ejecutivo sino que depende de los jueces. Aún así creo que es un problema que el país tiene que sentarse a discutir para resolverlo como estado, porque de lo contrario es una bomba fiscal para los municipios de Colombia.” (Folios 174 a 175, subrayado y negrilla no originales)

Se debe destacar que la no asunción de compromisos inmediatos por parte de un candidato no desvirtúa el proselitismo o acto de campaña efectuado por el mismo, pues poner en el debate público un tema sensible para el electorado, puede generar la expectativa razonable de que se ocupará del mismo dentro de la agenda de su posible Gobierno.

En consecuencia, en el *sub-lite*, la aludida manifestación del **DR. ARIAS LEYVA**, es un acto de carácter proselitista, pues aún cuando no se comprometió a solucionar de forma inmediata la problemática fiscal, mencionó el tema como una preocupación personal, que requería la adopción de medidas a largo plazo para resolverla.

A juicio de la Delegada, el gobernante se convirtió en un instrumento, no para el servicio de una causa pública o de intereses generales sino para satisfacer un interés particular y concreto, el del candidato **ANDRÉS FELIPE ARIAS**; por ende, se desnaturalizó la investidura y se instrumentalizaron los atributos que emanan de ella, tales como la autoridad y la potestad de mando, los que se utilizaron por el disciplinado para que se concretaran actos políticos, esto se traduce en desvío de poder y abuso del mismo.



Al respecto es preciso recordar que, el artículo 209 de la Carta Política estatuye que: “La función administrativa está **al servicio de los intereses generales** y se desarrolla con fundamento en los principios de **igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad** y **publicidad**...” (subrayado y negrilla no originales) y que dicho principio rector, resulta de mayor connotación en época electoral, en aras de garantizar que el derecho fundamental de elegir y ser elegido, previsto en el artículo 40 Superior, no se vea afectado por actuaciones que puedan poner a un candidato en una posición de ventaja frente a los restantes, a costa y con favorecimiento de un servidor público.

Es de tan minucioso rigor la aplicación de este principio que, incluso al momento de juzgarse la legalidad de la conducta de los servidores en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, los órganos de control deben examinar si se dio cabal cumplimiento a la prevalencia del interés colectivo sobre el particular.

Al respecto la Ley 489 de 1998, en su artículo 3º contempla que: “La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen. **Parágrafo.** Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular”.



Y el artículo 4º *ibídem*, es del siguiente tenor: *“La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política. Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general.”*

Lo anterior, permite a esta Delegada afirmar sin ambages que *el sub-lite* se subsume en la modalidad de participación en política por otorgar el disciplinado, utilizando su investidura, ventajas a un candidato en plena actividad política, que le permitieron concretar actos proselitistas.

En ese orden, instrumentalizó el disciplinado la función de los servidores públicos que asistieron a la reunión porque como ya se manifestó, no eran simples electores, sino electores calificados en tanto que, podían captar los mensajes sugestivos lanzados por el candidato **ARIAS LEYVA**, de contenido eminentemente político, tales como la invocación de su condición de ex Ministro de Agricultura, la gestión desempeñada en el cargo y su conocimiento de la problemática del nivel territorial.

Son también electores calificados los Alcaldes porque desarrollaban su función en coordinación con el Gobernador, el **DR. JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO**, y dependían de las buenas gestiones de aquél –intermediación- para lograr que las necesidades de sus municipios fueran escuchadas y atendidas por el sector central, representado en la reunión por el aspirante y posible Presidente de la República, **ANDRÉS FELIPE ARIAS LEYVA**.

Es decir, el disciplinado prevalido de su dominio, autoridad y mando, permitió que el candidato aprovechara el escenario para concretar actos proselitistas y como los autorizó, porque fue permisivo en su realización, ello denota que también hubo en su actuar, participación indebida en la actividad política.

Provocó y habilitó el Gobernador del Valle del Cauca las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que el candidato materializara, con su anuencia,



actos proselitistas y, desde luego, la exposición de las necesidades de los municipios que plantearon los Alcaldes al **DR. ANDRÉS FELIPE ARIAS**, no fue un simple acto inocente e ingenuo en una época electoral sino altamente perjudicial porque fue la plataforma para que se desequilibrara el principio de igualdad dado que otorgó ventajas a un candidato, erosionando este precepto rector de la actividad electoral.

Lo anterior significa que, para concretar la actividad política, el disciplinado instrumentalizó también la función pública que representa el señor Secretario Privado **DR. TELMO ROJAS**, quien por acción deliberada y voluntaria de su jefe, el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, **DR. JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO**, se puso al servicio de una causa política, toda vez que, fue él quien por encargo del disciplinado buscó y reservó el sitio donde se llevó a cabo la reunión, coordinó con el jefe de seguridad del candidato y, por orden y disposición del Gobernador, el desplazamiento del personal de escoltas, pagó con recursos propios la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) por concepto de refrigerios y gaseosa, en un generoso acto de cortesía, con el que seguramente buscaba congraciarse con su jefe y sus invitados.

Este Despacho pudo comprobar que el establecimiento de comercio "*Criadero La Leyenda*" es un sitio de acceso al público, dedicado a la comercialización de actividades equinas tales como la venta de productos para la procreación de la especie lo que comúnmente se denomina como "**salto**"; que en el lugar además de los caballos de los dueños, se atienden otros ejemplares cuyos propietarios los dejan al cuidado del personal que administra el sitio en pesebreras alquiladas; que el sitio donde se realizó la reunión es un kiosco sin encerramiento que se divisa desde la administración y que el día del evento, según lo narró la administradora, se realizaron, de forma común y rutinaria, las actividades comerciales, que se llevan a cabo en un día cualquiera.

Estas circunstancias permiten inferir que la reunión fue de carácter público porque mal podría realizarse una reunión privada en un sitio de libre acceso al público, debido a que los visitantes que concurren a "*La Leyenda*" no son



inusuales en razón a la dinámica actividad comercial que allí se desarrolla. Incluso un visitante, el señor **CARLOS BEJARANO**, se acercó al Gobernador con la intención de saludarlo, quien no pudo explicar la razón por la cual aquél tuvo acceso al kiosco y por qué aparecía tan cerca suyo, como lo registra la fotografía vista al folio 141 (*que se aportó al expediente por el Noticiero Noticias Uno para que hiciera parte del caudal probatorio*), cuando minutos antes el mismo Gobernador, en la ampliación de la versión libre que rindiera en la ciudad de Santiago de Cali, había indicado a esta Delegada que él autorizaba de forma exclusiva quién podía acercarse al kiosco, siendo paso previo el control de seguridad, pretendiendo con ello desmentir a su secretario privado, el **DR. TELMO ROJAS**, cuando afirmó en estas diligencias que el sitio era público y que no había restricción para que alguien se acercara al kiosco.

Es decir, contribuyó también el disciplinado con su conducta, a la realización de **actos proselitistas** dirigidos al resto del electorado, lo cual se evidencia sin duda, en el hecho de que las personas que concurrieron a la reunión y los visitantes que estuvieron en “*La Leyenda*”, por razón de sus actividades comerciales, pudieron observar la presencia del precandidato presidencial que hablaba no solamente a los Alcaldes sino a todo el que quisiera escuchar sus gestiones como ex Ministro de Agricultura y su conocimiento sobre la problemática de los departamentos y municipios - *así nadie lo hubiera escuchado*- y por ende, participó el señor Gobernador del Departamento del Valle del Cauca en una actividad propia de los partidos y candidatos, de la cual debía separarse. Siendo así, como su investidura y su función se pusieron al servicio de la causa política que representaba el **DR. ANDRÉS FELIPE ARIAS** deberá responder por infracción de las normas disciplinarias.

El momento resulta oportuno, para analizar el argumento defensivo del disciplinado, expuesto en la ampliación de la de versión libre que ocurrió el día 30 de abril de 2010, en las instalaciones de la ciudad de Santiago de Cali, Procuraduría Provincial, consistente en un video registrado por un noticiero de televisión en el que aparece una imagen del Gobernador **ABADÍA CAMPO** al



lado del candidato presidencial **JUAN MANUEL SANTOS**, dejando a esta Delegada planteado el siguiente interrogante, formulado en términos similares *¿Procuradora dígame cuál es la diferencia entre el hecho que registra esta imagen y la de los sucesos por los que se me investiga?*.

La respuesta al señor Gobernador es sencilla, se desconocen los sucesos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, los motivos que generaron el encuentro y los temas allí debatidos. Además, el cuestionamiento que se formula en esta investigación y sobre el cual el Despacho ha podido reflexionar, radica en la utilización de la investidura del cargo para permitir que un precandidato presidencial hiciera arribo a un sitio en el que, por su voluntad y consentimiento, se concretaron actividades políticas; así quedó demostrado porque el precandidato presidencial aprovechó el espacio que se tenía previsto para que conociera la problemática de los municipios, a través de la voces de los Alcaldes, y no tuvo reparo en hacer alusión a su gestión como ex Ministro de Agricultura, narrando ante los presentes electores calificados, que no eran solamente los Alcaldes sino también todo el que quisiera acercarse al kiosko, dado el carácter público del sitio, como veía la problemática de los departamentos y municipios, lo cual acreditaba su conocimiento y capacidades para asumir la Presidencia de la República. Realizó así el **DR. ARIAS LEYVA**, en presencia y con el consentimiento del Gobernador **ABADÍA CAMPO**, actos partidistas propios de la actividad política a la que estaba dedicado, sin que para ello fuera necesario que hubiera solicitado directamente el apoyo para su causa.

Se responde entonces que, en el mundo de la actividad política, la sutileza de una expresión, la forma indirecta como ésta se manifiesta, es más evidente a veces que las palabras; lo anterior para referir que no era necesario que se hiciera mención explícita del apoyo al candidato, porque con su actitud permisiva, éste aprovechó el escenario para referirle a los electores, que no eran sólo los Alcaldes, electores calificados, sino también los visitantes y trabajadores del lugar- *así no todos lo hubieran escuchado*- las gestiones que



como ex Ministro de Agricultura desarrolló y para mencionarles como veía la problemática de los departamentos y municipios, lo cual no es irrelevante pues lo presenta como un conocedor del país, de sus aflicciones, de sus necesidades, de la complejidad de problemas que como Presidente de la República habría tenido que asumir, y ello, desde luego, causa en el elector una sugestión en su intención de voto y despierta su interés.

De otra lado, y frente a los argumentos de la defensa, consistentes en que la reunión no tuvo ninguna relevancia ni incidencia en el proceso electoral porque el candidato **ARIAS LEYVA** no triunfó en las elecciones para la consulta del Partido Conservador, verificadas en el Departamento del Valle del Cauca y también en el consolidado Nacional, el Despacho le responde que la falta endilgada al disciplinado **es de mera conducta y no de resultado**; es decir, se consuma por la realización de actos de naturaleza política, como los que en detalle se exponen en esta providencia.

De admitirse la tesis del apoderado de la defensa se burlaría el sentido y finalidad de la falta contenida en el artículo 48 numeral 39 de la Ley 734 de 2002, desafiando las consecuencias de la misma, que sanciona todo proceder que afecte los principios de igualdad y de neutralidad, que deben presidir las causas políticas, los cuales de por sí, con la realización de la conducta, quedaron lesionados y acorde a ello, mal podría este órgano de control avalar una tesis como la esbozada cuando la transgresión del orden jurídico se consumó.

VII.- CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL DISCIPLINADO

Para el Despacho la conducta irregular asumida por el doctor **DR. JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO**, el 20 de febrero de 2010, constituye falta disciplinaria contemplada como **GRAVÍSIMA**, a la luz del Código Único Disciplinario, artículo 48 numeral 39.



En lo que tiene que ver con el grado de responsabilidad que se le atribuyó provisionalmente al doctor **JUAN CARLOS ABADIA CAMPO**, en la comisión de la falta disciplinaria, cuando se adoptó el procedimiento verbal y se citó a audiencia, se ratifica en este momento a título de **DOLO** porque la acción fue voluntaria, previamente analizada y consentida, sumado al hecho de que el disciplinado cuenta con una preparación y formación académica especializada y suficiente para prever las consecuencias que le acarrearía la realización de un comportamiento contrario a los deberes y prohibiciones que debe observar en su vida pública, máxime en el proceso electoral que actualmente se viene adelantando.

El disciplinado conocía de antemano la prohibición que existe para todos los servidores públicos de participar e intervenir en actividades proselitistas, y en especial, las prohibiciones señaladas para los Gobernadores y habiendo podido evitar la realización de su conducta, decidió en cambio llevarla a cabo hasta su culminación, con las consecuencias que ello le acarrea.

VIII.- SANCIÓN A IMPONER

Teniendo en cuenta que el artículo 43 de la Ley 734 de 2002 dispone que las faltas gravísimas se encuentran taxativamente señaladas en el Código Disciplinario y en su artículo 44 *ibídem* se tiene prevista la sanción de **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL** para las faltas **GRAVÍSIMAS DOLOSAS**, como las acontecidas en el presente caso, no puede entonces el Despacho apartarse de la sanción allí consagrada, y por tanto al **DR. JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO** se le impondrá la sanción consistente en **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL**, la cual implica la terminación de la relación del servidor público con la administración departamental.

Para graduar el término de inhabilidad dentro del cual el investigado no podrá ejercer cargos públicos, el Despacho atenderá los criterios señalados en el



artículo 46 *ibídem* y para ello observa que el **DR. ABADÍA CAMPO** no ha sido sancionado fiscal ni disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga; que en el desempeño de su cargo ha demostrado diligencia y eficiencia en lo que a las labores de gobierno se refiere; que desde un comienzo manifestó la convocatoria y anuencia para la realización de la reunión sin atribuir la realización de la misma a terceros y que con su comportamiento no se involucró el patrimonio de la administración departamental.

No obstante lo anterior, con su conducta se causó un grave daño social en especial a los ciudadanos del Departamento del Valle del Cauca que reconocían logros en la administración departamental frente a los graves problemas por lo que atraviesa la comunidad actualmente; que se afectó y puso en peligro el derecho al sufragio elevado a la categoría de fundamental en nuestra Carta Política; que se vulneró el principio de igualdad en el ejercicio de la actividad proselitista; que el **DR. JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO** dada su alta preparación académica era conocedor de la ilicitud de su comportamiento; que el cargo de Gobernador por él desempeñado es del más alto nivel dentro de la administración departamental; y, que la imagen de la Gobernación del Departamento se ve gravemente afectada con su conducta, el Despacho fijará esta **INHABILIDAD GENERAL** para el desempeño de cargos públicos en el término de **DÍEZ (10), AÑOS** durante el cual el **DR. JUAN CARLOS ABADIA CAMPO** no podrá desempeñar cargos públicos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y Presidenta la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales, en uso de sus facultades legales y en virtud de la comisión especial conferida por el Procurador General de la Nación en auto del 10 de marzo de 2010,

RESUELVE



PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** de los cargos formulados al **DR. JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO**, identificado con la c.c. No. 6.320.849, natural de Guacarí (Valle) en su condición de Gobernador del Departamento del Valle del Cauca por transgredir el artículo 48 numeral 39 de la Ley 734 de 2002 que a la letra, dice: ***“FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes: “utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley”*** con motivo de la reunión celebrada el día 20 de febrero de 2010 en el corregimiento de Rozo, comprensión municipal de Palmira (Valle del Cauca) en el sitio *“Criadero La Leyenda”*.

SEGUNDO: IMPONER en contra del **DR. JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO**, identificado con la c.c. No. 6.320.849, natural de Guacarí (Valle) Gobernador del Departamento del Valle del Cauca la sanción de **DESTITUCIÓN** e **INHABILIDAD GENERAL** para desempeñar cargos públicos por el término de **DIEZ (10) AÑOS**, por las razones que se expusieron ampliamente en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Declarar que la **INHABILIDAD GENERAL** que en esta providencia se impone por el término de **DIEZ (10) AÑOS** implica la terminación de la relación del servidor público **DR. JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO** con la Administración del Departamento del Valle del Cauca, sin importar que se trate de un cargo de elección popular.

CUARTO: Se hace saber a los sujetos procesales que como esta decisión se impone en Audiencia **SE NOTIFICA EN ESTRADOS**, razón por la cual en ella deben interponerse los recursos de ley correspondiendo en este caso el de apelación conforme a lo previsto en el artículo 180 de la Ley 734 de 2002 que se surte ante la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación el cual debe interponerse en Audiencia y sustentarse en la misma o dentro de los dos (2) días siguientes, por escrito.



A continuación se concede el uso de la palabra a los sujetos procesales, quienes manifiestan que:

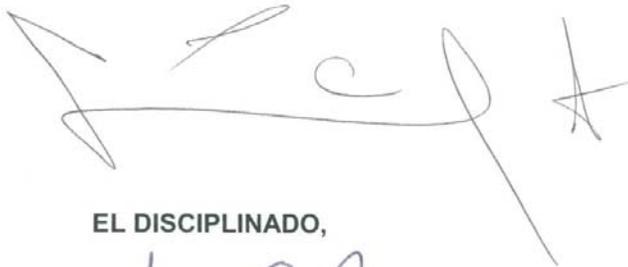
Librense las comunicaciones de rigor.

No siendo otro el motivo de la presente, se da por terminada la audiencia, una vez leída y aprobada el Acta por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ
Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública
Presidenta de la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales



EL DISCIPLINADO,



EL DEFENSOR,

MARTHA CECILIA VILLARREAL G.

MARINA TELLO GARCÍA

SECRETARIAS AD HOC